



Anteproyecto Ley de Comercio de Aragón

Proceso de participación ciudadana

Sesión de retorno

20 de junio de 2014

Anteproyecto de Ley de Comercio de Aragón

TRÁMITES REALIZADOS

12/02/2014.

Enviado a los Departamento del Gobierno de Aragón para la presentación de alegaciones.

4/03/2014.

Toma conocimiento del *anteproyecto de la Ley de Comercio de Aragón* por el Gobierno de Aragón y decisión de trámites potestativos.

14/03/2014.

Solicitud de Informes potestativos

- Informe del Consejo Económico y Social
- Informe del Consejo Aragonés de Cámaras
- Informe del Consejo Aragonés de Consumidores y Usuarios.



Anteproyecto de Ley de Comercio de Aragón

TRÁMITES REALIZADOS

14/03/2014

Audiencia

- Federación de Empresarios de Comercio de Aragón (CEMCA), Federación de Empresarios de Comercio y Servicios de Zaragoza y Provincia (ECOS),
- Federación de Empresarios de Comercio y Servicios de la Provincia de Huesca (FECOS),
- Asociación de Grandes Empresas de Distribución (ANGED), Asociación Española de Distribuidores, Autoservicio y Supermercados (ASEDAS),
- Asociación Española de Centros y Parques Comerciales (AECC),
- CEOE Teruel,
- Confederación Española de la Pequeña y Mediana Empresa en Aragón (CEPYME Aragón),
- Confederación de Empresarios de Aragón (CREA), Comisiones Obreras (CC.OO.),
- Unión General de Trabajadores (UGT),
- Federación Aragonesa de Municipios, Comarcas y Provincias, Asociación de Autónomos de Aragón (UPTA),
- Unión de Consumidores de Aragón (UCA Aragón).



Anteproyecto de Ley de Comercio de Aragón

TRÁMITES REALIZADOS

24/03/2014.

Información Pública.

14/05/2014.

Sesión informativa del proceso de Participación Ciudadana.

+ Talleres en Huesca, Teruel y Zaragoza



Anteproyecto de Ley de Comercio de Aragón

OBSERVACIONES RECIBIDAS: Departamentos

Departamento de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente.
Departamento de Obras Públicas, Urbanismo y Vivienda.
Departamento de Educación, Universidad y Deporte.
Departamento de Hacienda y Administración Pública.
Departamento de Economía y Empleo.
Departamento de Presidencia y Justicia.
Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia



Anteproyecto de Ley de Comercio de Aragón

ALEGACIONES RECIBIDAS: Audiencia

Federación de Empresarios de Comercio de Aragón (CEMCA),
Federación de Empresarios de Comercio y Servicios de Zaragoza y
Provincia (ECOS),
Federación de Empresarios de Comercio y Servicios de la Provincia de
Huesca (FECOS),
Asociación de Grandes Empresas de Distribución (ANGED),
Confederación de Empresarios de Aragón (CREA),
Unión General de Trabajadores (UGT),
Federación Aragonesa de Municipios, Comarcas y Provincias (FAMCP).

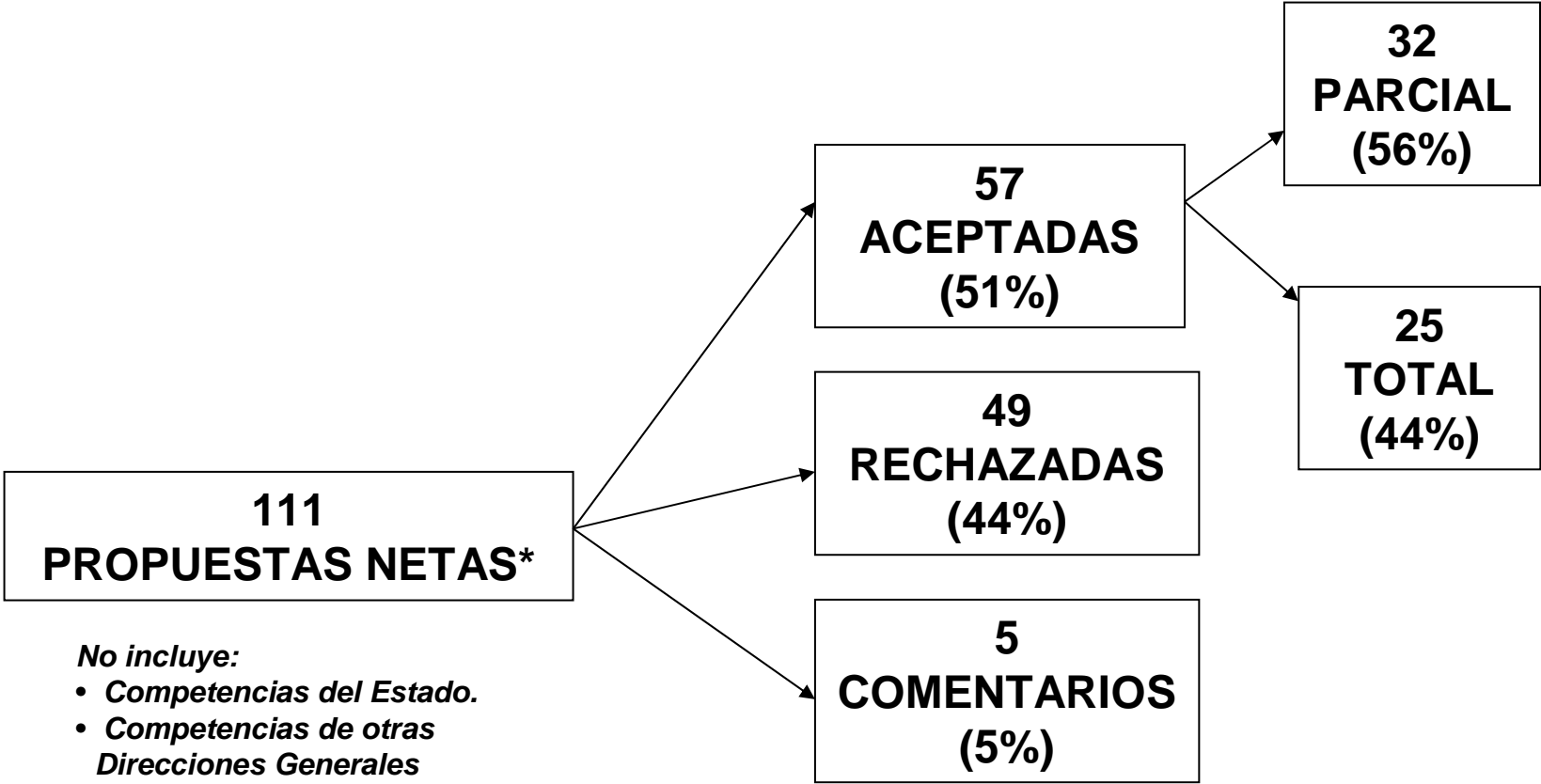
ALEGACIONES RECIBIDAS: Información Pública

ANGED y El Corte Inglés.
CAVAragón.



Anteproyecto de Ley de Comercio de Aragón

PARTICIPACIÓN CIUDADANA



- No incluye:*
- *Competencias del Estado.*
 - *Competencias de otras Direcciones Generales*
 - *3 aportaciones fuera de los talleres*



NOTA ACLARATORIA

El texto que se presenta en esta sesión de retorno incluye algunas de las alegaciones incorporadas al texto del anteproyecto por la Dirección General de Comercio y Artesanía derivadas de los procesos de **consulta a los Departamentos, audiencia e información pública**.

Asimismo por esta misma cuestión, la **numeración del articulado** se modifica.

En muchos casos las alegaciones propuestas a través de los distintos procesos, **COINCIDEN** con las de los talleres de participación ciudadana.

Todo ello pretende ofrecer una **VISIÓN GLOBAL** del texto definitivo.



Anteproyecto de Ley de Comercio de Aragón

APORTACIONES: DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 2. Ámbito subjetivo

1. Esta Ley es de aplicación a las actividades comerciales realizadas en el ámbito territorial de Aragón.
2. Quedan excluidos del ámbito de aplicación de esta Ley:
 - a) Los servicios desarrollados por intermediarios financieros y compañías aseguradoras.
 - b) La prestación del servicio de transporte cualquiera que sea el medio utilizado.
 - c) El ejercicio de profesiones liberales.
 - d) Los suministros de agua, gas, electricidad y teléfono.
 - e) Los servicios de bares, restaurantes y hostelería en general.
 - f) Los servicios de reparación, mantenimiento y asistencia técnica, siempre que no vayan asociados a la venta con carácter ordinario o habitual.
 - g) Los servicios prestados por empresas de ocio y espectáculos, tales como cines, teatros, circos, ludotecas, parques infantiles y similares. Sí estarán sujetas a esta ley las ventas realizadas en sus instalaciones o anexos siempre que las mismas se desarrollen en zonas de libre acceso.
 - h) Las ventas por los fabricantes, dentro del recinto industrial, de los residuos y subproductos obtenidos en el proceso de producción, a no ser que se dirijan a consumidores finales.
 - i) Las ventas directas por agricultores y ganaderos o sus cooperativas de los productos agropecuarios en estado natural y en el lugar de su producción.



Anteproyecto de Ley de Comercio de Aragón

Artículo 2. Ámbito subjetivo

TÍTULO DE LA APORTACIÓN	TEXTO DEFINITIVO DE LA APORTACIÓN	ACEPTADA / DENEGADA	MOTIVACIÓN
1. Incluir establecimientos financieros en la aplicación de la ley	Partiendo de la diferenciación entre actividad comercial y actividad financiera, se propone incorporar al ámbito de esta ley la actividad comercial realizada dentro de los establecimientos financieros cuando ésta se produzca al margen de la compensación por un producto o servicio financiero.	DENEGADA	El sector financiero tiene su regulación específica y no es del ámbito de las competencias de esta Dirección General de Comercio y Artesanía regular su actividad. Existe supervisión de la actividad por parte del Banco de España y otros organismos.
2. Incluir una definición positiva de Actividad Comercial	Introducir en el articulado una definición positiva de Actividad Comercial, ya que el artículo 2 se define por exclusión, pero no llega a realizar una definición positiva	ACEPTADA	
3.- Incluir las ventas de agricultores y cooperativas en la ampliación de la ley	Que las ventas a las que se refiere el artículo 2.2.i quede sometida al ámbito de aplicación de la Ley de Comercio de Aragón	ACEPTADA PARCIALMENTE	Sólo se acepta someter al ámbito de aplicación de la Ley a las cooperativas. La venta directa por agricultores y ganaderos, de los productos en estado natural y en su lugar de producción, no son ámbito del comercio.
4- Incluir Cooperativas en el ámbito de la ley	Eliminar cooperativas en el apartado 2.2.i.	ACEPTADA	
5- Inclusión actividades comerciales en hostelería	Incluir al final del punto 2.2. e) "Si estarían sujetas a esta ley las ventas realizadas en sus instalaciones o anexos siempre que las mismas se desarrollen en zonas de libre acceso"	DENEGADA	Dado que el artículo 1 y 2 define el ámbito de aplicación de la ley y las exclusiones correspondientes, no es necesario añadir esta frase ni en el apartado 2.2.i ni 2.2.g, procediéndose a su eliminación en ambos apartados.



Anteproyecto de Ley de Comercio de Aragón

Artículo 2. Ámbito subjetivo

TÍTULO DE LA APORTACIÓN	TEXTO DEFINITIVO DE LA APORTACIÓN	ACEPTADA / DENEGADA	MOTIVACIÓN
6- Exclusión venta ambulante muy ocasional de requisitos	Excluir, en el artículo 2, la venta ambulante de carácter muy ocasional, a efectos de cumplir todos los requisitos.	DENEGADA	La venta ambulante se regula en los artículos 27 y siguientes y en cualquiera de sus modalidades se incluye en el ámbito de aplicación de la Ley.
7- Incluir, en determinados casos, la comercialización de productos en establecimientos no comerciales	Cuando se pueda acreditar que un establecimiento dedica una parte de su negocio a la venta y comercialización de un producto o conjunto de productos, aunque su principal cometido sea la prestación de servicios, que también quede sujeto a la Ley de Comercio (art. 2).	DENEGADA	El ámbito de aplicación y exclusión ya se define en los artículos 1 y 2. El artículo 1 definen el ámbito objetivo, y el artículo 2 el ámbito subjetivo de aplicación de la ley y las exclusiones. En concreto del artículo 2.2. se deduce que queda excluido del ámbito de aplicación de la Ley la prestación de servicios (con carácter general).
8- Exclusión	Excluir el punto 2.2.d.	DENEGADA	Sectores con regulación específica.
9- Exclusión	Excluir el punto 2.2.h	DENEGADA	Sector con regulación específica.
10- Exclusión	Excluir el punto 2.2.i.	DENEGADA	Sólo se somete al ámbito de aplicación de la Ley, las cooperativas. La venta directa por agricultores y ganaderos, de los productos en estado natural y en su lugar de producción, no son ámbito del comercio.



Anteproyecto de Ley de Comercio de Aragón

Artículo 2. Ámbito subjetivo

Texto nuevo

Texto eliminado

1. Esta Ley es de aplicación a las actividades comerciales realizadas en el ámbito territorial de Aragón.
2. **A los efectos de esta Ley se entiende por actividad comercial la consistente en situar u ofrecer en el mercado, por cuenta propia o ajena, bienes, productos, mercancías y servicios, independientemente de la modalidad usada para ello.**
3. Quedan excluidos del ámbito de aplicación de esta Ley **(todas aquellas actividades que estén sujetas a un control, reglamentación o normas sectoriales específicas, y en todo caso estarán excluidos)** :
 - a) Los servicios desarrollados por intermediarios financieros y compañías aseguradoras.
 - b) La prestación del servicio de transporte cualquiera que sea el medio utilizado.
 - c) El ejercicio de profesiones liberales.
 - d) Los suministros de agua, gas, electricidad y **telecomunicaciones, incluyendo este último especialmente las transmisiones de telefonía, voz, imágenes y datos.**
 - e) **Los servicios de bares, restaurantes y hostelería en general.**
 - f) **Los servicios turísticos y de agencias de viaje.**
 - g) Los servicios de reparación, mantenimiento y asistencia técnica, siempre que no vayan asociados a la venta con carácter ordinario o habitual.
 - h) Los servicios prestados por empresas de ocio y espectáculos, tales como cines, teatros, circos, ludotecas, parques infantiles y similares. **(Sí estarán sujetas a esta ley las ventas realizadas en sus instalaciones o anexos siempre que las mismas se desarrollen en zonas de libre acceso).**
 - i) Las ventas por los fabricantes, dentro del recinto industrial, de los residuos y subproductos obtenidos en el proceso de producción, a no ser que se dirijan a consumidores finales.
 - j) Las ventas directas por agricultores y ganaderos **(o sus cooperativas)** de los productos agropecuarios en estado natural y en el lugar de su producción.
 - k) **La venta de medicamentos y productos farmacéuticos.**
 - l) **Los servicios de belleza, estética y salud, entre los que se incluyen específicamente los gimnasios.**



Anteproyecto de Ley de Comercio de Aragón

APORTACIONES: DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 4. De los requisitos para el ejercicio de la actividad comercial

1. Podrán ejercer la actividad comercial en Aragón quienes posean la capacidad jurídica necesaria, según lo establecido en la legislación civil y mercantil, y cumplan los requisitos establecidos por esta Ley y la normativa que sea de aplicación.

2. Son requisitos generales para el ejercicio de cualquier actividad comercial:

- a) Estar dado de alta a efectos tributarios y de Seguridad Social.
- b) Cumplir las normas técnico-sanitarias que sean de aplicación.
- c) Acreditar, en el caso que sea necesario, la titulación y colegiación oficial, así como prestar las fianzas y demás garantías exigidas por la legislación vigente para la venta de determinados productos o la prestación de determinados servicios.
- d) En caso de que la actividad concreta a realizar exija estar inscrito en un registro especial, acreditar la inscripción en él.
- e) Ostentar los permisos, autorizaciones o licencias que sean legalmente exigibles para el ejercicio de la actividad.

3. Cualquier requisito adicional para el ejercicio de actividades comerciales deberá reunir las siguientes características:

- a) No discriminación: especialmente el requisito no podrá ser directa o indirectamente discriminatorio por razón de la nacionalidad.
- b) Necesidad: el requisito deberá estar justificado por razones imperiosas de interés general.
- c) Proporcionalidad: el requisito deberá ser el adecuado para conseguir el objetivo que se persigue y no ir más allá de lo necesario para conseguirlo.



Anteproyecto de Ley de Comercio de Aragón

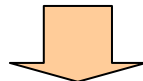
Artículo 4. De los requisitos para el ejercicio de la actividad comercial

TÍTULO DE LA APORTACIÓN	TEXTO DEFINITIVO DE LA APORTACIÓN	ACEPTADA / DENEGADA	MOTIVACIÓN
11- Aclaración	Se decide trasladar la problemática a la DG de Comercio y que estudie la realidad para pensar si se puede dar alguna solución ante el excesivo número de requisitos y de exigencias planteados en el art. 4., en el caso de actividades comerciales muy ocasionales, partiendo de la base que son imprescindibles y están bien definidos y que no hay que ajustarlos a esta realidad	ACEPTADA	Se ha introducido tanto la llevanza del registro de Actividades Comerciales mediante medios telemáticos (art. 6), como la posibilidad de que el encargado del Registro pueda dirigirse a las Administraciones tributarias y de Seguridad Social en demanda de datos para actualizarlo (art. 9).
12- Modificación de redacción	“Ostentar, <u>en su caso</u> , los permisos,...” (art. 4. 2.e)	ACEPTADA	
13- Modificación de redacción	Modificar el punto 3º, que sea “deberá estar justificado por razones imperiosas de interés general, no ser discriminatorio y ser adecuado, necesario y proporcionado en sentido estricto a los objetivos que se persigan”, eliminando los puntos a), b) y c) (art. 4.3.)	ACEPTADA	



Artículo 6. De los requisitos para el ejercicio de la actividad comercial

Texto nuevo



Texto eliminado

1. Podrán ejercer la actividad comercial en Aragón quienes posean la capacidad jurídica necesaria, según lo establecido en la legislación civil y mercantil, y cumplan los requisitos establecidos por esta Ley y la normativa que sea de aplicación.

2. Son requisitos generales para el ejercicio de cualquier actividad comercial:

a) Estar dado de alta a efectos tributarios y de Seguridad Social.

b) Cumplir, **en su caso**, las normas técnico-sanitarias que sean de aplicación.

c) Acreditar, en el caso que sea necesario, la titulación y colegiación oficial, así como prestar las fianzas y demás garantías exigidas por la legislación vigente para la venta de determinados productos o la prestación de determinados servicios.

d) En caso de que la actividad concreta a realizar exija estar inscrito en un registro especial, acreditar la inscripción en él.

e) Ostentar, **en su caso**, los permisos, autorizaciones o licencias que sean legalmente exigibles para el ejercicio de la actividad.

3. Cualquier requisito adicional para el ejercicio de actividades comerciales deberá **estar justificado por razones imperiosas de interés general, no ser discriminatorio y ser adecuado, necesario y proporcionado en sentido estricto a los objetivos que se persigan.**

(a) No discriminación: especialmente el requisito no podrá ser directa o indirectamente discriminatorio por razón de la nacionalidad.

b) Necesidad: el requisito deberá estar justificado por razones imperiosas de interés general.

c) Proporcionalidad: el requisito deberá ser el adecuado para conseguir el objetivo que se persigue y no ir más allá de lo necesario para conseguirlo).



Anteproyecto de Ley de Comercio de Aragón

APORTACIONES: DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 6. Registro de Actividades Comerciales

1. El Registro de Actividades Comerciales se configura como un Registro de carácter público y naturaleza administrativa, existente a los solos efectos de información y publicidad.

2. El Registro de Actividades Comerciales tiene como finalidades básicas:

a) Disponer de un censo actualizado de los establecimientos comerciales, ya sean permanentes o no, y de actividades comerciales sin establecimiento. Dicho censo tendrá fines estadísticos y publicitará las actividades comerciales llevadas a cabo en Aragón a efectos de dar protección y defensa a los consumidores y usuarios así como facilitar la actuación de la Administración para la defensa del interés público.

b) Disponer de la información básica sobre la actividad comercial y su distribución territorial de la misma necesaria para el ejercicio de las competencias atribuidas a las Administraciones Públicas.

3. La llevanza del Registro se realizará por **medios telemáticos**, la regulación de la misma se realizará por Orden del Departamento competente en la materia.



Anteproyecto de Ley de Comercio de Aragón

Artículo 6. Registro de Actividades Comerciales

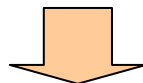
TÍTULO DE LA APORTACIÓN	TEXTO DEFINITIVO DE LA APORTACIÓN	ACEPTADA / DENEGADA	MOTIVACIÓN
14.- Accesibilidad parcial al Registro	Se plantea incluir un apartado referente a la accesibilidad al registro, particularmente por parte de las asociaciones de comerciantes y Cámaras de comercio en relación al inicio de actividad de los comercios	DENEGADA	El Registro de Actividades Comerciales es público y de naturaleza administrativa, a los efectos de información y publicidad. Su regulación, tal y como establece la Ley, se realizará por Orden del Departamento competente en la materia, y en cualquier caso le es de aplicación el artículo 37 de la Ley 30/1992.
15- Accesibilidad general al Registro	Apertura y publicidad del registro de forma general, excluyendo únicamente los datos de carácter personal de las personas físicas (art. 6)	DENEGADA	El Registro de Actividades Comerciales es público y de naturaleza administrativa, a los efectos de información y publicidad. Su regulación, tal y como establece la Ley, se realizará por Orden del Departamento competente en la materia, y en cualquier caso le es de aplicación el artículo 37 de la Ley 30/1992.
16- Carácter gratuito de la inscripción	Explicitar el carácter gratuito de la inscripción al registro (art. 6)	DENEGADA	La inscripción en el Registro es gratuita. La aplicación de tasas en la prestación de determinados servicios públicos se regulan, en su caso, en las correspondientes leyes fiscales.
17- Ventanilla única	Unificar, a modo de ventanilla única, el registro de actividades comerciales (art. 6)	ACEPTADA PARCIALMENTE	El encargado del Registro podrá dirigirse a las Administraciones tributarias y de Seguridad Social en demanda de datos para actualizar el Registro. Dichas Administraciones tendrán la obligación de cooperar con el Registro en tal actualización (art. 7).



Anteproyecto de Ley de Comercio de Aragón

Artículo 8. Registro de Actividades Comerciales

Sin cambios



1. El Registro de Actividades Comerciales se configura como un Registro de carácter público y naturaleza administrativa, existente a los solos efectos de información y publicidad.

2. El Registro de Actividades Comerciales tiene como finalidades básicas:

a) Disponer de un censo actualizado de los establecimientos comerciales, ya sean permanentes o no, y de actividades comerciales sin establecimiento. Dicho censo tendrá fines estadísticos y publicitará las actividades comerciales llevadas a cabo en Aragón a efectos de dar protección y defensa a los consumidores y usuarios así como facilitar la actuación de la Administración para la defensa del interés público.

b) Disponer de la información básica sobre la actividad comercial y su distribución territorial de la misma necesaria para el ejercicio de las competencias atribuidas a las Administraciones Públicas.

3. La llevanza del Registro se realizará por medios telemáticos, la regulación de la misma se realizará por Orden del Departamento competente en la materia.



Anteproyecto de Ley de Comercio de Aragón

APORTACIONES: DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 7. Deber de comunicación al Registro

1. Las personas físicas o jurídicas que pretendan desarrollar una actividad comercial en Aragón deberá comunicarlo al Registro de Actividades Comerciales.

2. Los empresarios que pretendan desarrollar su actividad comercial dentro de un establecimiento comercial permanente deberán comunicar sus datos al Registro en los primeros tres meses desde el inicio de su actividad, tal y como se establece en esta norma.

En el caso de que la actividad que vaya a desarrollarse se realice sin establecimiento o en un establecimiento no permanente será necesario realizar una comunicación al Registro con carácter previo al inicio de la actividad.

La falta de comunicación no impedirá el ejercicio de la actividad sin perjuicio de la aplicación del régimen sancionador previsto en esta Ley.

3. Entre los datos a comunicar al Registro figurarán los siguientes datos:

- a) Los datos identificativos del empresario o empresa.
- b) Actividad o actividades a que se dedica.
- c) El establecimiento o establecimientos donde va a desarrollarse la actividad comercial, su ubicación y nombre comercial y su calificación como permanente o no permanente.
- d) En el caso de que la actividad comercial se realice sin establecimiento comercial, se señalará el lugar donde ésta vaya a tener lugar.
- e) La duración de la actividad comercial. En el caso de que ésta no tenga vocación de continuidad, deberá establecerse el periodo prefijado para su ejercicio.
- f) En el caso de que la actividad comercial se realice mediante comercio electrónico de modo complementario a las modalidades definidas en esta Ley, deberá comunicarse esta circunstancia así como la página web a través de la cual se van a realizar las ventas.
- g) Cualesquiera otros datos que puedan ser relevantes para el interés público.

4. Asimismo cuando haya cambios en la información comunicada al Registro el interesado tendrá la obligación de comunicar dichos cambios en el plazo de tres meses desde que se produzcan, salvo en los casos en los que se modifique la actividad comercial de permanente a no permanente, en cuyo caso el interesado tendrá la obligación de comunicar dichos cambios antes del día de inicio de la actividad no permanente.

En los casos de comunicación de desarrollo de actividades no permanentes no será necesaria la comunicación de la baja del ejercicio de la actividad.

5. No obstante todo lo anterior, el encargado del Registro podrá, actuando de oficio y previa audiencia del interesado, con base a la documentación de la que tenga conocimiento derivada de cualesquiera procedimientos, anotar los datos oportunos de las empresas y establecimientos comerciales a que se refiere este artículo, rectificarlos y cancelarlos.



Anteproyecto de Ley de Comercio de Aragón

Artículo 7. Deber de comunicación al Registro

TÍTULO DE LA APORTACIÓN	TEXTO DEFINITIVO DE LA APORTACIÓN	ACEPTADA / DENEGADA	MOTIVACIÓN
18- Modificación del Plazo Est. No permanentes	Establecer un plazo de antelación mínima de 24h en establecimientos no permanentes	DENEGADA	Establecer un periodo de antelación determinado para la inscripción en el Registro queda implícito en la inscripción "con carácter previo" evitando la posible falta de flexibilidad que implica establecer periodos de inscripción determinados.
19- Modificación del Plazo Est. No permanentes	Que el periodo de comunicación de los datos al Registro no sea tres meses (7.2), sino que sea únicamente en un mes.	DENEGADA	Las actividades comerciales que vayan a desarrollarse en establecimientos permanentes tienen una vocación de continuidad y por lo tanto reducir el plazo de inscripción en el Registro no aporta valor, ni al comerciante, que le obliga a realizar el trámite en menor tiempo, ni a la Administración.
20.- Modificación del Plazo dos tipos de Est.	En coherencia relación a lo aportado anteriormente con los plazos, se plantea cambiar el art. 7.4 de tres meses a un mes, y la antelación a 24h	DENEGADA	Ver alegaciones anteriores.
21- Resolver inconsistencia entre art. 4 y art. 7	Que los redactores de la Ley resuelvan la inconsistencia, reformulándose el artículo 7 para que tenga coherencia con el artículo 4.	ACEPTADA	Se incluye en el artículo 4.2.e. la frase "en su caso".



Anteproyecto de Ley de Comercio de Aragón

Artículo 7. Deber de comunicación al Registro

TÍTULO DE LA APORTACIÓN	TEXTO DEFINITIVO DE LA APORTACIÓN	ACEPTADA / DENEGADA	MOTIVACIÓN
22.- Registro Telemático	Incorporar ya el registro telemático, requisito que está previsto en la ley, con lo que se ganará y agilizarán mucho los trámites.	DENEGADA	Ya previsto (art. 6.3.)
23- Requisitos para el registro	Para todos los establecimientos: alta en Hacienda, alta en la Seguridad Social y solicitud de apertura	ACEPTADA PARCIALMENTE	Se ha introducido la posibilidad de que el encargado del Registro pueda dirigirse a las Administraciones tributarias y de Seguridad Social en demanda de datos para actualizarlo (art. 9).
24- Comunicación previa a la sanción	Realizar una comunicación previa a la sanción a la entidad o comercio correspondiente (art. 7.2., último párrafo)	REMISIÓN A OTRO ARTÍCULO	El incumplimiento del deber de comunicación al Registro de Actividades Comerciales se recoge en la Ley como una infracción leve. Éstas se pueden sancionar en su caso, desde el apercibimiento hasta 3.000 euros, por lo tanto la propuesta ya se incluye en la Ley.
25- Labor inspectora	Que la Administración pueda verificar y controlar el cumplimiento de la legislación en las diferentes materias: sanitaria, laboral, etc. (art. 7.3)	DENEGADA	No procede. La Dirección General de Comercio y Artesanía no tiene atribuidas las competencias de verificación y control en áreas ajenas a la actividad comercial.
26.- Modificación del Plazo Est. No permanentes	Establecer un periodo de 15 días para avisar anticipadamente en el caso de establecimientos no permanentes (art. 7.2., segundo párrafo)	DENEGADA	Ver alegaciones anteriores.



Anteproyecto de Ley de Comercio de Aragón

Artículo 7. Deber de comunicación al Registro

TÍTULO DE LA APORTACIÓN	TEXTO DEFINITIVO DE LA APORTACIÓN	ACEPTADA / DENEGADA	MOTIVACIÓN
27.- Modificación del Plazo Est. No permanentes	Establecer un periodo de 15 días para avisar anticipadamente (en caso de establecimiento no permanente) (art. 7.4.)	DENEGADA	Ver alegaciones anteriores.
28- Clarificación documental	Clarificar los documentos concretos a aportar para el alta en el Registro (art. 7.3.)	DENEGADA	En dicho apartado no se hace mención a los documentos, sino a los datos, teniendo éstos un carácter más genérico. La regulación de la llevanza del Registro se realizará por Orden del Departamento competente en la materia.
29- Ampliación de documentos a presentar	Presentar una copia del NIF, modelo 036 y Alta en la Seguridad Social (art. 7.3.)	ACEPTADA PARCIALMENTE	Se ha introducido la posibilidad de que el encargado del Registro pueda dirigirse a las Administraciones tributarias y de Seguridad Social en demanda de datos para actualizarlo (art. 9).
30- Comunicación de página web	Comunicar la página web, además de en el caso de que la actividad comercial sea desarrollada electrónicamente de manera complementaria al establecimiento comercial, cuando esta actividad se realiza exclusivamente de manera electrónica (Art. 7.3.f)	DENEGADA	No es ámbito competencial de la Dirección General de Comercio y Artesanía la actividad comercial que se realiza exclusivamente de manera electrónica
31- Resolver incoherencia	Revisar la aparente incoherencia entre los artículos 4, 6 y 7 sobre la obligatoriedad de registrarse	ACEPTADA	Se incluye en el artículo 4.2.e. la frase "en su caso".



Anteproyecto de Ley de Comercio de Aragón

Artículo 7. Deber de comunicación al Registro

TÍTULO DE LA APORTACIÓN	TEXTO DEFINITIVO DE LA APORTACIÓN	ACEPTADA / DENEGADA	MOTIVACIÓN
32- Sobre la actividad comercial "única"	Añadir un párrafo que recoja la casuística especial referente a la actividad comercial no permanente y única, de manera que se recoja la especificidad y de manera proporcional (art. 7.2)	DENEGADA	Excepcionar de la inscripción en el registro a las actividades comerciales que se vayan a realizar de forma no permanente y única, eliminaría el objetivo de control previo que se ha pretendido con la diferenciación entre los establecimientos permanentes y no permanentes.
33- Responsabilidad de los establecimientos	Incluir la responsabilidad del establecimiento que realiza la actividad comercial (ejemplo: hoteles), aunque no sea esa su actividad principal (art. 7)	DENEGADA	No es ámbito aplicación de la Ley.
34- Supresión de requisito	Suprimir el apartado 7.3.d) para las actividades comerciales sin establecimiento comercial	DENEGADA	Eliminar la comunicación del dato del lugar donde vaya a tener lugar la actividad comercial si se realiza sin establecimiento comercial, eliminaría el objetivo de control previo que se pretende.
35- Mantener requisito	Mantener el apartado 7.3.d), estableciendo en todo caso la preferencia en relación al lugar donde se va a realizar la actividad comercial	ACEPTADA PARCIALMENTE	Se incluye el la posibilidad de comunicar el "lugar o <u>ámbito geográfico</u> ".



Anteproyecto de Ley de Comercio de Aragón

Artículo 7. Deber de comunicación al Registro

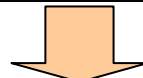
TÍTULO DE LA APORTACIÓN	TEXTO DEFINITIVO DE LA APORTACIÓN	ACEPTADA / DENEGADA	MOTIVACIÓN
36- Criterios para venta domiciliaria	Añadir un nuevo punto en relación a la venta domiciliaria, especificando la necesidad de notificación, tanto de la empresa que realiza la venta como a quién se está representando (art. 7)	ACEPTADA PARCIALMENTE	Se eliminan los artículos relativos a la venta domiciliaria al estar regulados en la correspondiente normativa estatal: <i>Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, aprobado mediante Real decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre</i> , especialmente en lo relativo al Título III: Contratos celebrados a distancia y contratos celebrados fuera de establecimiento mercantil.
37- Necesidad de Aviso previo para cualquier actividad	Incluir en el artículo 7 que, en cualquier tipo de actividad comercial exista el deber de comunicación con carácter previo (eliminándose la diferenciación entre establecimientos comerciales permanentes y no permanentes) (art. 7)	DENEGADA	Las actividades comerciales que vayan a desarrollarse en establecimientos permanentes tienen una vocación de continuidad y por lo tanto reducir el plazo de inscripción en el Registro no aporta valor, ni al comerciante, que le obliga a realizar el trámite en menor tiempo, ni a la Administración.
38- Necesidad de Aviso previo para cualquier actividad	Que en el caso anterior, el preaviso sea de un mes	DENEGADA	Las actividades comerciales que vayan a desarrollarse en establecimientos permanentes tienen una vocación de continuidad y por lo tanto reducir el plazo de inscripción en el Registro no aporta valor, ni al comerciante, que le obliga a realizar el trámite en menor tiempo, ni a la Administración.



Anteproyecto de Ley de Comercio de Aragón

Artículo 9. Deber de comunicación al Registro.

Texto nuevo



Texto eliminado

Artículo 9. *Deber de comunicación al Registro. Se divide en dos artículos*

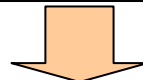
1. Las personas físicas o jurídicas que pretendan desarrollar una actividad comercial en Aragón deberá comunicarlo al Registro de Actividades Comerciales.
2. Los empresarios que pretendan desarrollar su actividad comercial dentro de un establecimiento comercial permanente deberán comunicar sus datos al Registro en los primeros tres meses desde el inicio de su actividad, tal y como se establece en esta norma. En el caso de que la actividad que vaya a desarrollarse se realice sin establecimiento o en un establecimiento no permanente será necesario realizar una comunicación al Registro con carácter previo al inicio de la actividad. La falta de comunicación no impedirá el ejercicio de la actividad sin perjuicio de la aplicación del régimen sancionador previsto en esta Ley.
3. Entre los datos a comunicar al Registro figurarán los siguientes:
 - a) Los datos identificativos del empresario o empresa.
 - b) Actividad o actividades a que se dedica.
 - c) El establecimiento o establecimientos donde va a desarrollarse la actividad comercial, su ubicación y nombre comercial y su calificación como permanente o no permanente.
 - d) En el caso de que la actividad comercial se realice sin establecimiento comercial, se señalarán **los lugares o ámbito geográfico** donde ésta vaya a desarrollarse.
 - e) La duración de la actividad comercial. En el caso de que ésta no tenga vocación de continuidad, deberá establecerse el periodo prefijado para su ejercicio.
 - f) En el caso de que la actividad comercial se realice mediante comercio electrónico de modo complementario a las modalidades definidas en esta Ley, deberá comunicarse esta circunstancia así como la página web a través de la cual se van a realizar las ventas.
 - g) Cualesquiera otros datos que puedan ser relevantes para el interés público.
4. Asimismo cuando haya cambios en la información comunicada al Registro el interesado tendrá la obligación de comunicar dichos cambios en el plazo de tres meses desde que se produzcan, salvo en los casos en los que se modifique la actividad comercial de permanente a no permanente, en cuyo caso el interesado tendrá la obligación de comunicar dichos cambios antes del día de inicio de la actividad no permanente. En los casos de comunicación de desarrollo de actividades no permanentes no será necesaria la comunicación de la baja del ejercicio de la actividad.



Anteproyecto de Ley de Comercio de Aragón

Artículo 10. El encargado del Registro.

Texto nuevo



Texto eliminado

Artículo 10. *El encargado del Registro. **Se divide en dos artículos***

1. El encargado del Registro podrá, actuando de oficio y previa audiencia del interesado, con base a la documentación de la que tenga conocimiento derivada de cualesquiera procedimientos, anotar los datos oportunos de las empresas y establecimientos comerciales a que se refiere este artículo, rectificarlos y cancelarlos.

2. El encargado del Registro podrá dirigirse a las Administraciones tributarias y de Seguridad Social en demanda de datos para actualizar el Registro. Dichas Administraciones tendrán la obligación de cooperar con el Registro en tal actualización.

3. Las Cámaras Oficiales aragonesas de Comercio e Industria comunicarán trimestralmente al Registro la variación que experimenten los datos de las empresas que formen parte de su ámbito de actuación.



Anteproyecto de Ley de Comercio de Aragón

APORTACIONES: DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 8. Actividad comercial mayorista

1. Se entiende por actividad comercial de carácter mayorista el ejercicio habitual de adquisición de productos en nombre y por cuenta propios y su reventa a otros comerciantes mayoristas, minoristas o empresarios industriales o artesanos.
2. La actividad comercial mayorista no podrá ejercerse simultáneamente con la actividad comercial minorista en un mismo establecimiento, salvo que se mantengan debidamente diferenciadas de forma física y se respeten las normas específicas aplicables a sendas modalidades de distribución.
3. A efectos de ejercer actividad minorista en el mismo local que la actividad comercial mayorista, las ventas minoristas no podrán superar el 5% de facturación de las mayoristas. En todo caso se deberá comunicar al Registro de Actividades Comerciales la realización de la actividad comercial minorista.
4. Queda prohibido que, en la oferta al público de mercancías de cualquier clase, se invoque por el vendedor su condición de fabricante o mayorista, a menos que reúna las circunstancias siguientes:
 - a) Que, en el primer caso, fabrique realmente la totalidad de los productos puestos a la venta y, en el segundo, realice sus operaciones de venta fundamentalmente a comerciantes minoristas.
 - b) Que los precios ofertados sean los mismos que aplica a otros comerciantes, mayoristas o minoristas, según los casos.



Anteproyecto de Ley de Comercio de Aragón

Artículo 8. Actividad comercial mayorista

TÍTULO DE LA APORTACIÓN	TEXTO DEFINITIVO DE LA APORTACIÓN	ACEPTADA / DENEGADA	MOTIVACIÓN
39- No limitar tanto la definición de actividad comercial de carácter mayorista	Nueva redacción: "1. Se entiende por actividad comercial de carácter mayorista el ejercicio habitual de adquisición de productos en nombre y por cuenta propios y su reventa a otros empresarios o artesanos"	ACEPTADA PARCIALMENTE	Se modifica la redacción de la definición de actividad comercial mayorista: "Se entiende por actividad comercial de carácter mayorista el ejercicio habitual de adquisición de productos en nombre y por cuenta propios y su reventa a otros comerciantes o empresarios".
40.- Mantener el porcentaje	Mantener el artículo 8.3, particularmente de la introducción del porcentaje del 5%	ACEPTADA PARCIALMENTE	El apartado 3 se mantiene. Se entiende conveniente permitir simultanear la actividad comercial mayorista y minorista en un mismo establecimiento comercial, pero es necesario que para evitar confusión en el consumidor, se produzca una separación de ambas actividades. Con objeto de aclarar la redacción se ha modificado la "diferenciación física" por "salvo que se mantengan debidamente diferenciadas de forma suficiente, precisa y clara". Por otro lado se amplía el porcentaje del 5% al 25% en coherencia con el contenido del Decreto 172/2005, de 6 de septiembre, por el que se aprueba el Plan de Ordenación de los Equipamientos Comerciales en Gran Superficie de la Comunidad Autónoma de Aragón.
41- Trasladar incumplimiento a régimen sancionador (8.3 y 8.4)	Introducir en el régimen sancionador una infracción por incumplimiento de lo aquí aparecido (art. 8.3. y 8.4.).	ACEPTADA PARCIALMENTE	La Ley recoge como infracción grave, entre otras, la siguiente: "c) La realización simultánea de actividad comercial mayorista y minorista sin establecer la adecuada diferenciación o incumpliendo lo dispuesto en esta ley", de modo que la propuesta ya está contemplada.
42- Trasladar incumplimiento a régimen sancionador (8.3 y 8.4)	Que la tipificación de la infracción contemplada en el 54.c (para el 8.3) se amplíe al artículo 8.4).		



Anteproyecto de Ley de Comercio de Aragón

Artículo 8. Actividad comercial mayorista

TÍTULO DE LA APORTACIÓN	TEXTO DEFINITIVO DE LA APORTACIÓN	ACEPTADA / DENEGADA	MOTIVACIÓN
43- Cambio de redacción aclaratorio	Cambiar la palabra "invoque" por "oferte" o "publicite" (art. 8.4.)	ACEPTADA PARCIALMENTE	Se entiende que con la acción de invocar ya está implícito cualquier acción de las propuestas.
44- Cambio de límites de venta minorista	El artículo 8.3. se modificaría: "las ventas minoristas no podrán superar el 5% de facturación de las mayoristas, y el 25% para el caso de artesanos y similares"	ACEPTADA PARCIALMENTE	Se hace alusión a la explicación para la alegación 40, y se amplía el porcentaje del 25%.
45- Eliminar el porcentaje	Eliminar el porcentaje (5%) (art. 8.3.)	DENEGADA	Ver alegación 40.
46- Se pide aclaración	Revisar la redacción del apartado 4º del artículo 8 para que quede más clara.	DENEGADA	El apartado 4 es literal de la legislación estatal y aunque no sea básico ni de competencia exclusiva se ha considerado conveniente mantenerlo por coherencia.
47- Suprimir un punto	Excluir la prohibición que se establece en el punto 8.4.b)	DENEGADA	El apartado 4 es literal de la legislación estatal y aunque no sea básico ni de competencia exclusiva se ha considerado conveniente mantenerlo por coherencia entre ambas normas.



Anteproyecto de Ley de Comercio de Aragón

Artículo 8. Actividad comercial mayorista

TÍTULO DE LA APORTACIÓN	TEXTO DEFINITIVO DE LA APORTACIÓN	ACEPTADA / DENEGADA	MOTIVACIÓN
48- Suprimir el punto	Suprimir este punto 4.b) del artículo 8 y dejar libre el precio de venta al público, lo mismo que se hace con los profesionales	DENEGADA	El apartado 4 es literal de la legislación estatal y aunque no sea básico ni de competencia exclusiva se ha considerado conveniente mantenerlo por coherencia entre ambas normas.
49- Impedir la venta mayorista y minorista a la vez	No poder ejercerse simultáneamente la actividad comercial mayorista y minorista en un mismo establecimiento (art. 8, punto 2 y punto 3)	DENEGADA	Es contrario a los principios generales inspiradores de la Ley.
50- Cambiar el % de venta por el de superficie	Establecer un porcentaje (a determinar) de superficie (art. 8. 3), permitiendo por tanto la posibilidad de simultanear la actividad mayorista y minorista.	DENEGADA	Ver alegación 40.



Anteproyecto de Ley de Comercio de Aragón

Artículo 8. Actividad comercial mayorista

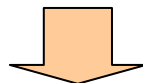
TÍTULO DE LA APORTACIÓN	TEXTO DEFINITIVO DE LA APORTACIÓN	ACEPTADA / DENEGADA	MOTIVACIÓN
51- Eliminar referencia a minoristas	Eliminar la referencia a los comerciantes minoristas del art. 8. 4ª)	DENEGADA	El apartado 4 es literal de la legislación estatal y aunque no sea básico ni de competencia exclusiva se ha considerado conveniente mantenerlo por coherencia entre ambas normas.
52- Modificación redacción	Modificar el art. 8. 4 a), quedando redactado de la siguiente manera: "Que, en el primer caso, fabrique realmente la totalidad de los productos puestos a la venta".	DENEGADA	El apartado 4 es literal de la legislación estatal y aunque no sea básico ni de competencia exclusiva se ha considerado conveniente mantenerlo por coherencia entre ambas normas.
53- Mejorar redacción en sentido positivo	Mejorar la redacción del artículo, siendo ésta en sentido positivo, más que en negativo, como está ahora (art. 8)	DENEGADA	El apartado 4 es literal de la legislación estatal y aunque no sea básico ni de competencia exclusiva se ha considerado conveniente mantenerlo por coherencia entre ambas normas.



Anteproyecto de Ley de Comercio de Aragón

Artículo 3. Actividad comercial mayorista

Texto nuevo



Texto eliminado

1. Se entiende por actividad comercial de carácter mayorista el ejercicio habitual de adquisición de productos en nombre y por cuenta propios y su reventa a otros comerciantes o empresarios.
2. La actividad comercial mayorista no podrá ejercerse simultáneamente con la actividad comercial minorista en un mismo establecimiento, salvo que se mantengan debidamente diferenciadas de forma **suficiente, precisa y clara (de forma física)** y se respeten las normas específicas aplicables a sendas modalidades de distribución.
3. A efectos de ejercer actividad minorista en el mismo local que la actividad comercial mayorista, las ventas minoristas no podrán superar el **25% (5%)** de facturación de las mayoristas. En todo caso se deberá comunicar al Registro de Actividades Comerciales la realización de la actividad comercial minorista.
4. Queda prohibido que, en la oferta al público de mercancías de cualquier clase, se invoque por el vendedor su condición de fabricante o mayorista, a menos que reúna las circunstancias siguientes:
 - a) Que, en el primer caso, fabrique realmente la totalidad de los productos puestos a la venta y, en el segundo, realice sus operaciones de venta fundamentalmente a comerciantes minoristas.
 - b) Que los precios ofertados sean los mismos que aplica a otros comerciantes, mayoristas o minoristas, según los casos.



Anteproyecto de Ley de Comercio de Aragón

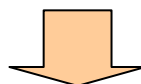
APORTACIONES: DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 11. De las cooperativas de consumidores y usuarios

1. Las cooperativas de consumidores y usuarios, así como cualesquiera otras que suministren bienes y servicios a sus socios y terceros, estarán obligadas a distinguir la oferta dirigida a los socios de la que se dirija al público en general. Cuando la oferta de las cooperativas se dirija al público en general o no aparezca rigurosamente diferenciada de la que realicen a sus socios, estará sometida a esta Ley.

2. Los economatos y, en general, cualquier tipo de establecimiento que, de acuerdo con la legislación vigente, suministren bienes, productos o servicios exclusivamente a una colectividad de empleados no podrán en ningún caso suministrarlos al público en general.

TÍTULO DE LA APORTACIÓN	TEXTO DEFINITIVO DE LA APORTACIÓN	ACEPTADA / DENEGADA	MOTIVACIÓN
54- Añadir un punto sobre productores ecológicos	Añadir un punto 3º que diga que "A los productores y agricultores ecológicos se les facilitará la venta de sus productos" (art. 11)	DENEGADA	La propuesta se trata de una posible línea estratégica del Gobierno de Aragón.



Artículo sin modificaciones: pasa a ser el Artículo 12.



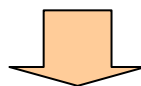
Anteproyecto de Ley de Comercio de Aragón

Título I. Del ejercicio de la actividad del comercio

Artículo 12. De las correctas prácticas comerciales

1. El ejercicio de la actividad comercial se ejercerá con arreglo a la normativa mercantil y a los usos de comercio generalmente aceptados en cada plaza.
2. Asimismo se ajustará a lo dispuesto en esta Ley y a lo dispuesto en la normativa sobre publicidad, protección de consumidores y usuarios, y cualquier otra que fuera de aplicación.
3. El comercio podrá ejercerse en establecimiento comercial o sin necesidad de establecimiento comercial. Las normas de esta ley relativas a la práctica del comercio sin necesidad de establecimiento comercial serán, asimismo, aplicables cuando dichas prácticas se lleven a cabo en establecimiento comercial.

TÍTULO DE LA APORTACIÓN	TEXTO DEFINITIVO DE LA APORTACIÓN	ACEPTADA / DENEGADA	MOTIVACIÓN
55- Nuevo punto sobre la sana competencia	“Se velará por la sana competencia y se perseguirá el fraude con dinero negro para garantizar la igualdad de concurrencia” (art. 12. nuevo punto)	DENEGADA	No procede. No es ámbito competencia de la Dirección General de Comercio y Artesanía.



Artículo sin modificaciones: pasa a ser el Artículo 13.



Anteproyecto de Ley de Comercio de Aragón

TÍTULO I. Del ejercicio de la actividad de comercio.

Artículo 15. Establecimiento comercial no permanente

1. Tendrán la consideración de establecimientos comerciales no permanentes aquellos que no tengan vocación de permanencia para el ejercicio del comercio.
2. Con carácter previo al ejercicio de la actividad, será obligatorio comunicar al Registro de Actividades Comerciales la voluntad del empresario de ejercer el comercio en un establecimiento no permanente, la identificación del comerciante y el establecimiento, el tipo de actividad y la duración de dicha actividad.



Anteproyecto de Ley de Comercio de Aragón

Artículo 15. Establecimiento comercial no permanente

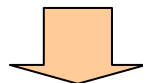
TÍTULO DE LA APORTACIÓN	TEXTO DEFINITIVO DE LA APORTACIÓN	ACEPTADA / DENEGADA	MOTIVACIÓN
56. Información al consumidor en los establecimientos no permanentes	Colocación de un cartel especificando que se trata de un establecimiento no permanente, haciendo publicidad de ello, y que está dado de alta en el registro y la duración de la actividad (como se realiza para el caso de las liquidaciones)	DENEGADA	La comunicación de permanencia realizada al Registro de Actividades Comerciales ya se considera información suficiente.
57.- Modificación del Plazo Est. No permanentes	Incluir el plazo de comunicación previa de 15 días (art. 15.1.)	DENEGADA	Regulado en el artículo del Registro de Actividades Comerciales
58- Reforzar protección al consumidor	Facilitar al consumidor la protección en los casos de establecimientos no permanentes (por ejemplo, mediante la identificación obligatoria del comerciante en las facturas y albaranes) (art. 15., nuevo punto)	DENEGADA	No es competencia de la Dirección General de Comercio y Artesanía.
59- Ampliación de documentos a presentar	Requerir la presentación de la documentación siguiente: NIF, modelo 036, Alta en la Seguridad Social (art. 15.2.)	DENEGADA	Regulado en el artículo del Registro de Actividades Comerciales
60- Redacción	Sustituir "vocación de permanencia" por "vocación de continuidad"	ACEPTADA	
61- Incluir un punto, incluyendo a "no permanentes"	Incluir un punto 15.3 (como se hace en el 16.3), poniendo en este caso "no permanentes"	ACEPTADA	



Anteproyecto de Ley de Comercio de Aragón

Artículo 16. Establecimiento comercial no permanente

Texto nuevo



Texto eliminado

1. Tendrán la consideración de establecimientos comerciales no permanentes aquellos que no tengan vocación de **continuidad (permanencia)** para el ejercicio del comercio.
2. Con carácter previo al ejercicio de la actividad, será obligatorio comunicar al Registro de Actividades Comerciales la voluntad del empresario de ejercer el comercio en un establecimiento no permanente, la identificación del comerciante y el establecimiento, el tipo de actividad y la duración de dicha actividad.
3. **Los establecimientos comerciales no permanentes tendrán la consideración de colectivos, si agrupan distintos establecimientos comerciales, o individuales.**



Anteproyecto de Ley de Comercio de Aragón

TÍTULO I. Del ejercicio de la actividad de comercio.

Artículo 16. Establecimiento comercial permanente

1. Tendrán la consideración de establecimientos comerciales permanentes aquellos en los que se desarrolle profesionalmente una actividad comercial con vocación de continuidad.
2. Se considera que un establecimiento comercial tiene vocación de continuidad cuando se prevé que la actividad comercial que se desarrollará en el mismo será superior a tres meses.
3. Los establecimientos comerciales permanentes tendrán la consideración de colectivos, si agrupan distintos establecimientos comerciales, o individuales.



Anteproyecto de Ley de Comercio de Aragón

Artículo 16. Establecimiento comercial permanente

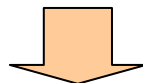
TÍTULO DE LA APORTACIÓN	TEXTO DEFINITIVO DE LA APORTACIÓN	ACEPTADA / DENEGADA	MOTIVACIÓN
62- Modificación de plazo para considerar establecimiento permanente	Cambiar el plazo de 3 a 6 meses para la consideración de un establecimiento como permanente	ACEPTADA	Se establece como adecuado un periodo de 6 meses para determinar la vocación de continuidad y con ello la consideración de un establecimiento como permanente. El periodo de 3 meses se ha considerado que no es suficiente, y un año es elevado. Por otro lado las actividades que se realizan únicamente en un periodo del año (carácter estacional) quedarían definidas dentro de los no permanentes y por lo tanto no requieren de una distinción especial.
63- Modificación de plazo para considerar establecimiento permanente	Modificar el plazo por el que una actividad comercial tiene vocación de continuidad (sustituir tres meses por un año), excepto en los establecimientos cuya actividad se realice exclusivamente en una época del año, en cuyo caso se mantendría el plazo de tres meses (art. 16.2.).	DENEGADA	



Anteproyecto de Ley de Comercio de Aragón

Artículo 17. Establecimiento comercial permanente

Texto nuevo



Texto eliminado

1. Tendrán la consideración de establecimientos comerciales permanentes aquellos en los que se desarrolle profesionalmente una actividad comercial con vocación de continuidad.
2. Se considera que un establecimiento comercial tiene vocación de continuidad cuando se prevé que la actividad comercial que se desarrollará en el mismo será superior a **seis meses (a tres meses)**.
3. Los establecimientos comerciales permanentes tendrán la consideración de colectivos, si agrupan distintos establecimientos comerciales, o individuales.



Anteproyecto de Ley de Comercio de Aragón

TÍTULO I. Del ejercicio de la actividad de comercio.

Artículo 17. Grandes superficies comerciales.

1. Se considerarán grandes superficies a los efectos de esta Ley los establecimientos comerciales que tengan una superficie de más de 2.500 metros cuadrados.

Por superficie, a los efectos del cómputo de gran superficie, se entiende superficie edificada y dedicada a sala o espacio de exposición y ventas dedicada a la actividad comercial minorista.

2. Reglamentariamente se podrá establecer un sistema de cómputo de superficie específico para determinados tipos o clases de establecimiento que, por la especificidad del género o negocio a que se dediquen, requieran una gran extensión de superficie de exposición y venta.

3. Reglamentariamente, y siempre y cuando, fundadamente, no se prevea lesión al interés general, se podrá aumentar la superficie necesaria para tener la consideración de gran superficie. A tal fin el Departamento competente en materia de comercio incoará un procedimiento en el que se dará audiencia a los municipios afectados, así como la oportuna información y audiencia públicas.

4. Reglamentariamente, atendiendo siempre a fundadas razones de interés general, se podrán determinar zonas especialmente vulnerables en las cuales no sea preciso alcanzar la superficie de 2.500 metros cuadrados para la consideración de gran superficie. En cada zona especialmente vulnerable, atendidas sus especiales características en función de los intereses generales a proteger, se determinará la superficie precisa para que un establecimiento comercial tenga la consideración de gran superficie. En función de la circunstancia que determine su vulnerabilidad, y dentro del marco de lo establecido en esta Ley, se podrán establecer requisitos adicionales de protección del interés general.

5. Para la declaración de una zona como especialmente vulnerable se atenderá. El Departamento competente en materia de comercio incoará un procedimiento en el que se dará audiencia a los municipios afectados, se dará la oportuna información y audiencia públicas y concluirá, si procede, con la determinación de zona especialmente vulnerable por Decreto del Gobierno de Aragón, en cuya resolución se tendrán en cuenta razones de interés general.



Anteproyecto de Ley de Comercio de Aragón

Artículo 17. Grandes superficies comerciales.

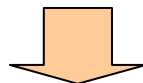
TÍTULO DE LA APORTACIÓN	TEXTO DEFINITIVO DE LA APORTACIÓN	ACEPTADA / DENEGADA	MOTIVACIÓN
64- Modificar criterio gran superficie	Incluir el criterio poblacional en el punto 4º del artículo 17, de manera que los límites quedan de la siguiente manera: a) 2.500 m2 para poblaciones de más de 50.000 habitantes; b) 1.500 m2 para los municipios entre 10.000 y 50.000 habitantes, c) 1000 m2 para municipios inferiores a 10.000 habitantes.	DENEGADA	No procede. Contrario a la legislación básica estatal y normativa europea.
65.- Desarrollar más el concepto de "superficie" en Gran superficie	Debería desarrollar más el párrafo 2º del punto 1. O en todo caso que incluya un desarrollo reglamentario de lo que se entiende por gran superficie comercial (art. 17.1)	DENEGADA	La definición de qué se entiende por gran superficie se recoge en el mismo artículo. Así, por superficie, a los efectos del cómputo de gran superficie, se entiende superficie edificada y dedicada a sala o espacio de exposición y ventas dedicada a la actividad comercial minorista. De este modo toda la superficie que no se destine a la actividad comercial (oficinas, almacenes,...) no se considera superficie a efectos de cómputo de gran superficie.
66- Cambiar redacción	Añadir en el punto 4º del artículo 17: Reglamentariamente, <u>atendiendo siempre a razones imperiosas de interés general</u> , se podrán determinar zonas..." (art. 17, nuevo punto)	ACEPTADA	
67- Determinación de criterios para fijar "zonas especialmente vulnerables"	Donde dice "zonas especialmente vulnerables" la Administración debe establecer al menos las pautas para que luego reglamentariamente pueda identificarse esas zonas especialmente vulnerables (art. 17.4)	ACEPTADA PARCIALMENTE	Se completa la redacción.



Anteproyecto de Ley de Comercio de Aragón

Artículo 18. Grandes superficies comerciales.

Texto nuevo



Texto eliminado

1. Se considerarán grandes superficies a los efectos de esta Ley los establecimientos comerciales que tengan una superficie de más de 2.500 metros cuadrados.

Por superficie, a los efectos del cómputo de gran superficie, se entiende superficie edificada y dedicada a sala o espacio de exposición y ventas dedicada a la actividad comercial minorista.

2. Reglamentariamente se podrá establecer un sistema de cómputo de superficie específico para determinados tipos o clases de establecimiento que, por la especificidad del género o negocio a que se dediquen, requieran una gran extensión de superficie de exposición y venta.

3. Reglamentariamente, y siempre y cuando, fundadamente, no se prevea lesión al interés general, se podrá aumentar la superficie necesaria para tener la consideración de gran superficie. A tal fin el Departamento competente en materia de comercio incoará un procedimiento en el que se dará audiencia a los municipios afectados, así como la oportuna información y audiencia públicas.

4. Reglamentariamente, atendiendo siempre a fundadas razones **imperiosas** de interés general, se podrán determinar zonas especialmente vulnerables en las cuales no sea preciso alcanzar la superficie de 2.500 metros cuadrados para la consideración de gran superficie. En cada zona especialmente vulnerable, atendidas sus especiales características en función de los intereses generales a proteger, se determinará la superficie precisa para que un establecimiento comercial tenga la consideración de gran superficie. En función de la circunstancia que determine su vulnerabilidad, y dentro del marco de lo establecido en esta Ley, se podrán establecer requisitos adicionales de protección del interés general.

5. Para la declaración de una zona como especialmente vulnerable se atenderá, **entre otras, a razones de envejecimiento de la población, distancias a equipamientos comerciales, elevada dispersión geográfica de la población y déficit de infraestructuras viarias**. El Departamento competente en materia de comercio incoará un procedimiento en el que se dará audiencia a los municipios afectados, se dará la oportuna información y audiencia públicas y concluirá, si procede, con la determinación de zona especialmente vulnerable por Decreto del Gobierno de Aragón, en cuya resolución se tendrán en cuenta razones de interés general.



Anteproyecto de Ley de Comercio de Aragón

TÍTULO I. Del ejercicio de la actividad de comercio.

Artículo 18. Licencia comercial.

1. La instalación de todo tipo de establecimientos comerciales no estará sujeta a licencia o autorización comercial autonómica alguna, esto no obstante, con fin de protección del interés general, se sujeta la instalación de las grandes superficies a licencia comercial, otorgada por el Departamento competente en materia de comercio de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón.

2. Los requisitos y circunstancias que condicionen o, en su caso, denieguen el otorgamiento de la licencia comercial habrán de basarse en razones imperiosas de interés general, entre otras, orden público, seguridad pública y salud pública, en el sentido de los artículos 52 y 62 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, mantenimiento del orden en la sociedad, objetivos de política social, protección de los destinatarios de los servicios, protección del consumidor, protección de los trabajadores, incluida su protección social, prevención de la competencia desleal, protección del medio ambiente y del entorno urbano, incluida la planificación urbana y rural, seguridad vial, objetivos de política cultural y protección del patrimonio histórico, artístico y cultural.

3. La licencia comercial tiene como finalidad comprobar la ausencia de afección al interés general de la actividad. La licencia comercial sólo se podrá tramitar y, en su caso, otorgar una vez que el Ayuntamiento correspondiente haya concedido expresamente las licencias de obras y ambiental de actividades clasificadas. En ningún caso podrá entenderse concedida la licencia comercial sin la previa obtención de las correspondientes licencias de obras y ambiental de actividades clasificadas.

4. En el caso de que la licencia concedida a una gran superficie comercial consistente en un establecimiento colectivo sea de tal precisión que permita conocer los establecimientos individuales proyectados y determinar su falta de afección al interés general, podrá establecerse en la concesión la exención de la obligación de solicitar licencia comercial por los titulares de dichos establecimientos individuales que sean de por sí gran superficie comercial. Dicha exención determinará las circunstancias que han de darse para que surta efecto; en caso de modificación de éstas, se especificará la obligación de solicitud de licencia comercial.

5. Se deberá solicitar, asimismo, licencia comercial en el caso de superficies comerciales en las que haya un cambio de actividad principal que determine su sujeción al régimen de licencia comercial con arreglo a lo dispuesto en la Ley. El mero cambio de titularidad no está sujeto a licencia comercial, ni tampoco el cambio de actividad cuando sea de naturaleza similar a la anterior.

En el caso de tramitación de nueva licencia municipal por aumento de superficie de una superficie comercial en la cual ya hubiera recaído licencia comercial, no hará falta nueva solicitud de licencia comercial si la superficie no aumenta más del 20% en establecimientos colectivos y 10% en individuales.

De igual modo, se deberá solicitar licencia comercial en la tramitación de la modificación de licencias municipales correspondientes al caso de superficies comerciales en las que haya un aumento de la superficie de venta que determine su sujeción al régimen de grandes superficies comerciales con arreglo a lo dispuesto en la Ley.



Anteproyecto de Ley de Comercio de Aragón

Artículo 18. Licencia comercial.

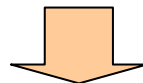
TÍTULO DE LA APORTACIÓN	TEXTO DEFINITIVO DE LA APORTACIÓN	ACEPTADA / DENEGADA	MOTIVACIÓN
68- Aclaración en la redacción	Incluir en el artículo, de forma aclaratoria, que la regulación del procedimiento viene recogido, posteriormente, en el artículo 20bis (art. 18)	DENEGADA	Ya se incluye en el título del artículo.
69- Aclaración en la redacción	Incluir al final del penúltimo párrafo “en relación a la licencia inicial” (art. 18.5, segundo párrafo)	ACEPTADA	
70- Extender necesidad de licencia	Extender la licencia al conjunto de establecimientos comerciales (art. 18)	DENEGADA	Contrario a la normativa estatal y europea.
71- Suprimir el artículo	Suprimir en totalidad el artículo 18	DENEGADA	Es necesaria la protección del interés general.
72- Mantener el artículo	Este artículo se debe mantener para garantizar y regular diferentes ámbitos (art. 18)	ACEPTADA	



Anteproyecto de Ley de Comercio de Aragón

Artículo 19. Licencia comercial.

Texto nuevo



Texto eliminado

1. La instalación de todo tipo de establecimientos comerciales no estará sujeta a licencia o autorización comercial autonómica alguna, esto no obstante, con fin de protección del interés general, se sujeta la instalación de las grandes superficies a licencia comercial, otorgada por el Departamento competente en materia de comercio de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón.

2. Los requisitos y circunstancias que condicionen o, en su caso, denieguen el otorgamiento de la licencia comercial habrán de basarse en razones imperiosas de interés general, entre otras, orden público, seguridad pública y salud pública, en el sentido de los artículos 52 y 62 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, mantenimiento del orden en la sociedad, objetivos de política social, protección de los destinatarios de los servicios, protección del consumidor, protección de los trabajadores, incluida su protección social, prevención de la competencia desleal, protección del medio ambiente y del entorno urbano, incluida la planificación urbana y rural, seguridad vial, objetivos de política cultural y protección del patrimonio histórico, artístico y cultural.

3. La licencia comercial tiene como finalidad comprobar la ausencia de afección al interés general de la actividad. La licencia comercial sólo se podrá tramitar y, en su caso, otorgar una vez que el Ayuntamiento correspondiente haya concedido expresamente las licencias de obras y ambiental de actividades clasificadas. En ningún caso podrá entenderse concedida la licencia comercial sin la previa obtención de las correspondientes licencias de obras y ambiental de actividades clasificadas.

4. En el caso de que la licencia concedida a una gran superficie comercial consistente en un establecimiento colectivo sea de tal precisión que permita conocer los establecimientos individuales proyectados y determinar su falta de afección al interés general, podrá establecerse en la concesión la exención de la obligación de solicitar licencia comercial por los titulares de dichos establecimientos individuales que sean de por sí gran superficie comercial. Dicha exención determinará las circunstancias que han de darse para que surta efecto; en caso de modificación de éstas, se especificará la obligación de solicitud de licencia comercial.

5. Se deberá solicitar, asimismo, licencia comercial en el caso de superficies comerciales en las que haya un cambio de actividad principal que determine su sujeción al régimen de licencia comercial con arreglo a lo dispuesto en la Ley. El mero cambio de titularidad no está sujeto a licencia comercial, ni tampoco el cambio de actividad cuando sea de naturaleza similar a la anterior.

En el caso de tramitación de nueva licencia municipal por aumento de superficie de una superficie comercial en la cual ya hubiera recaído licencia comercial, no hará falta nueva solicitud de licencia comercial si la superficie no aumenta más del 20% en establecimientos colectivos y 10% en individuales, **respecto de la licencia comercial inicial concedida.**

De igual modo, se deberá solicitar licencia comercial en la tramitación de la modificación de licencias municipales correspondientes al caso de superficies comerciales en las que haya un aumento de la superficie de venta que determine su sujeción al régimen de grandes superficies comerciales con arreglo a lo dispuesto en la Ley.



Anteproyecto de Ley de Comercio de Aragón

Artículo 19. Obligaciones del Ayuntamiento donde se prevé la ubicación de la gran superficie

1. Solicitadas las preceptivas licencias urbanísticas y medioambientales, el Ayuntamiento, deberá poner en conocimiento del interesado la necesidad o no de la obtención de la licencia comercial regulada por esta Ley, así como de los plazos establecidos para la obtención de las licencias municipales, órgano competente para su resolución y sentido del silencio administrativo para el caso de producirse el mismo.
2. El Ayuntamiento pondrá al interesado en conocimiento de la circunstancia a que especialmente se refiere el apartado anterior, en la primera comunicación que le remita tras la solicitud de las licencias municipales de obras y ambiental de actividades clasificadas.
3. Otorgadas expresamente las licencias municipales, el Ayuntamiento, remitirá al Departamento competente en materia de comercio de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón copia de la documentación precisa para la tramitación del procedimiento de concesión de la licencia comercial. Al remitir la documentación el Ayuntamiento notificará dicha circunstancia al interesado.
4. Reglamentariamente se determinará la documentación precisa que deberá remitir el Ayuntamiento al Departamento competente en materia de comercio y a la que se refiere el apartado anterior. Esto no obstante deberá remitirse en todo caso copia de la memoria explicativa de la actividad a desarrollar, los planos del establecimiento y de su situación y las licencias urbanísticas y ambientales otorgadas por el Ayuntamiento. En todo caso, si al recibo de la documentación no se considerara suficiente, el citado Departamento podrá solicitar al Ayuntamiento si obran en el expediente municipal o, en cualquier caso, directamente al interesado que se adicione otra documentación que considere conveniente. De solicitarse ampliación de la documentación remitida quedará suspendido el plazo para dictar resolución.

En el caso de que el Ayuntamiento no remita la documentación señalada, el Departamento competente podrá incoar el procedimiento de concesión de la licencia comercial si juzga que tiene datos e informes suficientes para ello, sin perjuicio de cualesquiera otras actuaciones a que le habilite la legislación sobre régimen local.

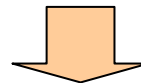
5. Recibida la documentación por el Departamento competente en materia de comercio, se acusará recibo al Ayuntamiento remitente y se notificará al interesado dicha recepción indicándole el plazo de resolución, órgano competente para ello y sentido del silencio administrativo. Incoado, en su caso, el procedimiento en la forma descrita en el apartado anterior, se comunicará dicha incoación al Ayuntamiento y al interesado.



Anteproyecto de Ley de Comercio de Aragón

Artículo 20. Obligaciones del Ayuntamiento donde se prevé la ubicación de la gran superficie

TÍTULO DE LA APORTACIÓN	TEXTO DEFINITIVO DE LA APORTACIÓN	ACEPTADA / DENEGADA	MOTIVACIÓN
73- Supresión del artículo	Supresión del artículo 19	DENEGADA	No procede. Protección del interés general.
74- Nuevo punto sobre la ciudad compacta	Para garantizar el modelo de ciudad compacta las grandes superficies estarán dentro de la ciudad consolidada (art. 19, nuevo punto)	DENEGADA	No procede. Es contrario a los principios inspiradores de la Ley y la normativa estatal y autonómica.



Artículo sin modificaciones



Anteproyecto de Ley de Comercio de Aragón

Artículo 20. Procedimiento para la obtención de licencia comercial.

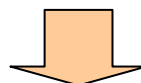
1. El procedimiento de concesión de la licencia comercial se regirá, sin perjuicio de lo establecido en esta Ley, por los trámites del procedimiento administrativo común e incluirá en todo caso una fase de información pública y audiencia a interesados no inferior a veinte días.
 2. En tanto no se resuelva el procedimiento relativo a la licencia comercial, no podrá realizarse, en ejecución de las licencias municipales obtenidas, obra, ni ejercicio de actividad alguna, por parte del solicitante, debiendo considerarse en suspenso las licencias municipales.
 3. En la tramitación del procedimiento se podrán solicitar los informes pertinentes de los distintos Departamentos o Administraciones competentes en dependencia del interés general que pueda verse afectado con suspensión del plazo de resolución, suspensión que, para ser efectiva, deberá comunicarse al interesado.
 4. El plazo máximo de resolución del procedimiento será de tres meses desde la recepción de la documentación remitida por el Ayuntamiento en el Departamento competente en materia de comercio o, en su defecto, desde la incoación de oficio por el citado Departamento, salvo en el caso de establecimientos colectivos, en el que será de cuatro meses.
- Transcurrido el plazo de resolución sin haberse notificado ésta, el solicitante podrá entender concedida la licencia comercial por silencio administrativo, en los términos establecidos en la legislación del procedimiento administrativo común.
- La licencia comercial no supondrá, en ningún caso, validación de exámenes técnicos o de comprobaciones de legalidad urbanística o medio ambiental, así como de cualesquiera otras materias, que deban efectuarse con motivo de la concesión de las previas licencias municipales. En el trámite de concesión de la licencia comercial no podrán revisarse actuaciones previas propias de la competencia municipal.
5. La licencia comercial se concederá por tiempo indefinido.



Anteproyecto de Ley de Comercio de Aragón

Artículo 21. Procedimiento para la obtención de licencia comercial.

TÍTULO DE LA APORTACIÓN	TEXTO DEFINITIVO DE LA APORTACIÓN	ACEPTADA / DENEGADA	MOTIVACIÓN
75- Mayor desarrollo del procedimiento	Incluir el procedimiento para obtener la licencia comercial (es decir, que haya un mayor desarrollo del artículo 20 en aras a especificar los requisitos de este procedimiento)	DENEGADA	No procede.
76- Suprimir el artículo	Suprimir en totalidad el artículo 20	DENEGADA	No procede. Es necesario establecer un procedimiento.



Artículo sin modificaciones



Anteproyecto de Ley de Comercio de Aragón

Artículo 20. bis

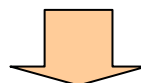
1. La licencia comercial sólo podrá denegarse si el establecimiento y su actividad lesionan el interés general sin posibilidad de adopción de condicionamientos o medidas correctoras que preserven el citado interés general. Para denegar la licencia se valorará entre otros extremos:
 - a) Que la actividad que pueda generar el establecimiento en su entorno o área de influencia afecte gravemente a la imagen, promoción o conservación del patrimonio **cultural (histórico artístico)**, parques culturales o espacios naturales, así como de su entorno jurídicamente protegido.
 - b) Que el proyecto no justifique la capacidad de las infraestructuras viarias para dar satisfacción a la afluencia de público y tráfico de mercancías así como para la evacuación del establecimiento en caso de siniestro.
 - c) Que el establecimiento produzca un efecto de pérdida de servicios básicos o de abastecimiento en zonas del territorio con grave incidencia en población de tercera edad o dependiente.
 - d) Que el establecimiento produzca un efecto ambiental en la zona que deteriore el medio ambiente urbano, en particular cuando supere los niveles de ruido establecidos por la normativa vigente, y ello como consecuencia de la previsible afluencia de público y tráfico de mercancías.
 - e) Que el establecimiento vaya a producir de modo inevitable y en corto plazo un abandono de importantes zonas comerciales de la ciudad o población que no sean susceptibles de otros usos y que conlleve también el desuso de infraestructuras construidas con motivo de su creación.
2. Si no existe posibilidad de adopción de condicionamientos o medidas correctoras que preserven el interés general, podrá denegarse la licencia. En consecuencia, en los casos que se citan en el apartado anterior, salvo en el último, podrán establecerse obligaciones complementarias que posibiliten una licencia sujeta a un condicionado.
 - a) Respecto a la imagen, promoción o conservación del patrimonio **cultural (histórico artístico)**, parques culturales o espacios naturales, y su entorno, se podrán imponer obligaciones complementarias cuya aceptación sea condicionante para la obtención de la licencia.
 - b) Respecto de la capacidad de las infraestructuras para dar satisfacción a la afluencia de público y para la evacuación del establecimiento en caso de siniestro, se podrán establecer obligaciones complementarias cuya aceptación sea condicionante para la obtención de la licencia.
 - c) Respecto pérdida de servicios básicos o de abastecimiento en zonas del territorio con grave incidencia en sectores de población de tercera edad o dependiente, se podrá imponer la obligación de garantizar el mencionado abastecimiento o prestación de servicios de carácter básico relacionados con la actividad a prestar por el establecimiento. Dicha obligación podrá establecerse como condicionante para la obtención de la licencia.
 - d) Respecto del deterioro del medio ambiente urbano podrán imponerse medidas de corrección del nivel de ruidos con carácter condicionante a la obtención de la licencia. Cuando el deterioro obedezca a razones de afluencia o ruidos externos al establecimiento, no cabrá la imposición de medidas correctoras.
3. Todo lo anterior se entiende sin perjuicio de que, en la tramitación de la licencia, el interesado pueda proponer las medidas correctoras que estime oportunas y éstas se consideren suficientes



Anteproyecto de Ley de Comercio de Aragón

Artículo 22. Denegación de la licencia comercial.

TÍTULO DE LA APORTACIÓN	TEXTO DEFINITIVO DE LA APORTACIÓN	ACEPTADA / DENEGADA	MOTIVACIÓN
77- Suprimir el artículo	Suprimir en totalidad el artículo 20 bis	DENEGADA	No procede. Es necesario establecer un procedimiento.



Artículo sin modificaciones



Anteproyecto de Ley de Comercio de Aragón

TÍTULO I. Del ejercicio de la actividad de comercio.

Artículo 28. Las ordenanzas municipales sobre venta ambulante

1. Las ordenanzas municipales regularán el régimen de venta ambulante especificando, en todo caso, lo siguiente:

- a) Delimitación de los perímetros urbanos donde podrá realizarse.
- b) Determinación del número máximo de puestos de venta ambulante y de las autorizaciones a conceder por la administración municipal, superficie y ubicación concreta de los puestos, así como de los productos cuya venta se autoriza.
- c) Fechas y horarios para el ejercicio de cualesquiera de las distintas modalidades de venta ambulante.
- d) Controles que aseguren un efectivo cumplimiento de las obligaciones contempladas por la legislación vigente.
- e) Descripción de las distintas modalidades de venta ambulante con arreglo a las categorías establecidas en esta Ley.

2. En ningún caso podrán ser objeto de venta ambulante los bienes o productos cuya propia normativa lo prohíba, especialmente los de carácter alimenticio, con excepción de los ofrecidos directamente por el productor en los términos establecidos en el apartado 1.e) de este artículo, y aquellos otros que, por razón de su presentación u otros motivos, no cumplan la normativa técnico-sanitaria y de seguridad.

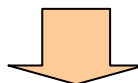


Anteproyecto de Ley de Comercio de Aragón

Artículo 25. Las ordenanzas municipales sobre venta ambulante

TÍTULO DE LA APORTACIÓN	TEXTO DEFINITIVO DE LA APORTACIÓN	ACEPTADA / DENEGADA	MOTIVACIÓN
78- Cambio de redacción	Modificar en la primera frase "en todo caso" por "en su caso" (art. 28.1.)	ACEPTADA	
Fuera de taller: descartar la localización de los mercadillos fuera del ámbito urbano.		DENEGADA	No es competencia de la Dirección General de Comercio y Artesanía.
Fuera de taller: Reducir las tasas de ocupación		DENEGADA	No es competencia de la Dirección General de Comercio y Artesanía.
Fuera de taller: Flexibilizar la normativa para frutas y verduras		DENEGADA	No se regula la venta ambulante de determinados productos.

Texto nuevo



Texto eliminado

1. Las ordenanzas municipales regularán el régimen de venta ambulante especificando, **en su caso (en todo caso)**, lo siguiente:

- a) Delimitación de los perímetros urbanos donde podrá realizarse.
- b) Determinación del número máximo de puestos de venta ambulante y de las autorizaciones a conceder por la administración municipal, superficie y ubicación concreta de los puestos, así como de los productos cuya venta se autoriza.
- c) Fechas y horarios para el ejercicio de cualesquiera de las distintas modalidades de venta ambulante.
- d) Controles que aseguren un efectivo cumplimiento de las obligaciones contempladas por la legislación vigente.
- e) Descripción de las distintas modalidades de venta ambulante con arreglo a las categorías establecidas en esta Ley.

2. En ningún caso podrán ser objeto de venta ambulante los bienes o productos cuya propia normativa lo prohíba, especialmente los de carácter alimenticio, con excepción de los ofrecidos directamente por el productor en los términos establecidos en el apartado 1.e) de este artículo, y aquellos otros que, por razón de su presentación u otros motivos, no cumplan la normativa técnico-sanitaria y de seguridad.



Anteproyecto de Ley de Comercio de Aragón

TÍTULO I. Del ejercicio de la actividad de comercio.

Artículo 29. Modalidades de venta ambulante

La venta ambulante podrá adoptar, entre otras, alguna de las siguientes modalidades:

- a) Ventas en mercados fijos, anexos a los mercados municipales de carácter permanente.
- b) Ventas en mercados periódicos, de carácter tradicional, siempre que se limiten a un día de la semana. No obstante lo anterior, podrán autorizarse ventas bajo esta modalidad aunque no respondan a dicho carácter, previo análisis de sus implicaciones en el comercio permanente.
- c) Ventas en mercados ocasionales con motivo y durante la celebración en las localidades de fiestas u otros acontecimientos populares.
- d) Ventas en lugares instalados en la vía pública de productos alimenticios perecederos de temporada o artesanales, bien por los agricultores o artesanos de forma directa, bien a través de sus asociaciones o cooperativas.
- e) Ventas desde furgones móviles de todo tipo de productos cuya normativa específica no lo prohíba, en aquellas localidades insuficientemente equipadas comercialmente.
- f) Ventas en lugares no destinados al tipo concreto de actividad comercial de productos o servicios en que consista la venta.
- g) Ventas en mercadillos benéficos. Se considerarán mercadillos benéficos aquellos cuyos rendimientos vayan a una organización sin ánimo de lucro. En la publicidad de los mismos deberá constar dicha organización como destinataria de los ingresos y así se hará constar en la comunicación al Registro de actividades comerciales.



Anteproyecto de Ley de Comercio de Aragón

Artículo 29. Modalidades de venta ambulante

TÍTULO DE LA APORTACIÓN	TEXTO DEFINITIVO DE LA APORTACIÓN	ACEPTADA / DENEGADA	MOTIVACIÓN
79- Modificación de la redacción	Que la ley defina el concepto de "localidades insuficientemente equipadas comercialmente" para eliminar la ambigüedad que existe	ACEPTADA PARCIALMENTE	Se elimina la frase por la ambigüedad que genera y entendiendo que, en cualquier caso, se regularán por las ordenanzas municipales correspondientes.
80- Aplicación de la legislación a la venta ambulante	Que los comercios de venta ambulante se sometan a la misma regulación y exigencias sanitarias que el resto de establecimientos comerciales (permanentes)	DENEGADA	No es ámbito competencial de la Dirección General de Comercio y Artesanía.
81- Eliminar limitación.	Eliminar la limitación de un día (art. 29.b)	ACEPTADA PARCIALMENTE	Se incluye la siguiente frase que eliminará, en los casos que así lo consideren los Ayuntamientos correspondientes, la limitación a un día: "sin perjuicio de que las ordenanzas municipales reguladoras puedan establecer mayores plazos"
82- Mantener limitación	Mantener y reforzar la limitación a un día de estos mercados ambulantes (art. 29.b)	ACEPTADA PARCIALMENTE	Se mantiene la limitación a un día, pero los ayuntamientos podrán regular otros periodos.
83- Añadir Transitoria en caso de dejar un día	Si se deja un día (art. 29.b), añadir una disposición transitoria que permita mantener las concesiones que ya están vigentes	ACEPTADA PARCIALMENTE	Se incluye la siguiente frase que eliminará, en los casos que así lo consideren los Ayuntamientos correspondientes, la limitación a un día: "sin perjuicio de que las ordenanzas municipales reguladoras puedan establecer mayores plazos"



Anteproyecto de Ley de Comercio de Aragón

Artículo 29. Modalidades de venta ambulante

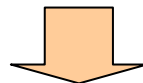
TÍTULO DE LA APORTACIÓN	TEXTO DEFINITIVO DE LA APORTACIÓN	ACEPTADA / DENEGADA	MOTIVACIÓN
84- Modificar limitación	Modificar la limitación a dos días (29.b)	DENEGADA	Se incluye la siguiente frase que eliminará, en los casos que así lo consideren los Ayuntamientos correspondientes, la limitación a un día: "sin perjuicio de que las ordenanzas municipales reguladoras puedan establecer mayores plazos"
85- garantizar destino de ingresos	Considerar que los "rendimientos de destinen al cumplimiento del objeto social de la organización sin ánimo de lucro" (art. 29.g)	DENEGADA	La realización de mercadillos benéficos puede conllevar gastos generales de estructura. Así limitar que el destino de los rendimientos al cumplimiento del objeto social, se considera que no es materia de la Ley de Comercio de Aragón, sino de la estrategia de la entidad organizadora.
86- Que participen Aytos. y asociaciones comercio en determinación de plazos	Que asociaciones de comerciantes, junto con los ayuntamientos, participen en la determinación del número de días a la semana en las que se autoriza la venta ambulante (art. 29.b)	DENEGADA	Es un competencia municipal, y en su caso serán los Ayuntamientos quienes determinen la conveniencia de la participación de otras entidades en la determinación de días de venta ambulante en cada municipio.
87- Que participen asociaciones consumidores en determinación de plazos	Añadir a la propuesta anterior la participación, también, de las asociaciones de consumidores (art. 29.b)	DENEGADA	Es un competencia municipal, y en su caso serán los Ayuntamientos quienes determinen la conveniencia de la participación de otras entidades en la determinación de días de venta ambulante en cada municipio.



Anteproyecto de Ley de Comercio de Aragón

Artículo 26. Modalidades de venta ambulante

Texto nuevo



Texto eliminado

La venta ambulante podrá adoptar, entre otras, alguna de las siguientes modalidades:

- a) Ventas en mercados fijos, anexos a los mercados municipales de carácter permanente.
- b) Ventas en mercados periódicos, de carácter tradicional, siempre que se limiten a un día de la semana. **(No obstante lo anterior, podrán autorizarse ventas bajo esta modalidad aunque no respondan a dicho carácter, previo análisis de sus implicaciones en el comercio permanente)**, sin perjuicio de que las ordenanzas municipales reguladoras puedan establecer mayores plazos.
- c) Ventas en mercados ocasionales con motivo y durante la celebración en las localidades de fiestas u otros acontecimientos populares.
- d) Ventas en lugares instalados en la vía pública de productos alimenticios perecederos de temporada o artesanales, bien por los agricultores o artesanos de forma directa, bien a través de sus asociaciones o cooperativas.
- e) Ventas desde furgones móviles de todo tipo de productos cuya normativa específica no lo prohíba, **(en aquellas localidades insuficientemente equipadas comercialmente)**.
- f) Ventas en lugares no destinados al tipo concreto de actividad comercial de productos o servicios en que consista la venta.
- g) Ventas en mercadillos benéficos. Se considerarán mercadillos benéficos aquellos cuyos rendimientos vayan a parar a una organización sin ánimo de lucro. En la publicidad de los mismos deberá constar dicha organización como destinataria de los ingresos y así se hará constar en la comunicación al Registro de actividades comerciales.



Anteproyecto de Ley de Comercio de Aragón

TÍTULO I. Del ejercicio de la actividad de comercio.

Artículo 30. Comercio electrónico

1. En aquellos contratos que se formalicen mediante vía electrónica, resultará de aplicación la Ley 34/2002, de 11 de julio de Servicios de la Sociedad de la Información, o cualquiera otra que la sustituya, así como la normativa que fuera conexas, complementaria y de desarrollo. En especial, deberán cumplirse con los requisitos establecidos en la misma relativos a la información previa y posterior a la formalización del contrato y a las obligaciones entre las partes derivadas de perfección del contrato.
2. No obstante lo anterior esta Ley será de aplicación también al comercio electrónico cuando la actividad desarrollada a través del mismo se encuadre en los supuestos previstos en esta Ley, en particular en lo relativo a modalidades de venta y actividad promocional del comercio, y cuando dicha actividad de comercio electrónico se realice de modo complementario a las modalidades de ejercicio de la actividad comercial definidas en esta Ley.
3. El Gobierno de Aragón, dentro de la estrategia de innovación en el comercio, realizará las actuaciones precisas para el fomento de los servicios de la Sociedad de la Información en su territorio. En este sentido desarrollará especialmente políticas activas de información y fomento, incluidas las líneas subvencionables que se estimen oportunas, dirigidas a que las empresas establecidas en Aragón conozcan, utilicen, renueven y actualicen los métodos telemáticos como parte importante de su actividad comercial.



Anteproyecto de Ley de Comercio de Aragón

Artículo 30. Comercio electrónico

TÍTULO DE LA APORTACIÓN	TEXTO DEFINITIVO DE LA APORTACIÓN	ACEPTADA / DENEGADA	MOTIVACIÓN
88- Aplicación de la Ley a las ventas por comercio	Que cualquier actividad comercial se someta a la ley, independientemente de su modalidad.	DENEGADA	Excede las competencias de la Dirección General de Comercio y Artesanía.
89- Reforzar la labor inspectora en el ámbito del comercio electrónico	Debería reforzarse la labor inspectora, para controlar el intrusismo que existe por parte de personas que no están dadas de alta comerciantes y que ofrecen una diversidad de productos a través de la red.	COMENTARIO	
90- Mejorar la competitividad de los comerciantes aragoneses en el comercio electrónico	Que desaparezca el punto 2º del artículo 30, para no ponerle trabas comerciales a los comerciantes aragoneses frente a otros de cualquier otra parte	ACEPTADA	Se elimina.



Anteproyecto de Ley de Comercio de Aragón

Artículo 30. Comercio electrónico

TÍTULO DE LA APORTACIÓN	TEXTO DEFINITIVO DE LA APORTACIÓN	ACEPTADA / DENEGADA	MOTIVACIÓN
91- Mejorar la competitividad de los comerciantes aragoneses en el comercio electrónico	Modificar el punto 2º del artículo 30, dejándolo de la siguiente forma: "No obstante lo anterior esta Ley será de aplicación también al comercio electrónico, con excepción de lo tratado en el Título II, cuando la actividad desarrollada a través del mismo se encuadre en los supuestos previstos en esta Ley, en particular en lo relativo a modalidades de venta, y cuando dicha actividad de comercio electrónico se realice de modo complementario a las modalidades de ejercicio de la actividad comercial definidas en esta Ley".	DENEGADA	Se elimina el apartado 2.
92- Se valora positivamente este artículo	Se valora positivamente la intención de regular el comercio electrónico en la nueva Ley. Especialmente la introducción del punto 3º que hace referencia al apoyo del Gobierno de Aragón al fomento de los servicios de la Sociedad de la Información (art. 30.3)	COMENTARIO	



Anteproyecto de Ley de Comercio de Aragón

Artículo 30. Comercio electrónico

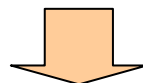
TÍTULO DE LA APORTACIÓN	TEXTO DEFINITIVO DE LA APORTACIÓN	ACEPTADA / DENEGADA	MOTIVACIÓN
93- Mejora de redacción	Modificar la redacción del artículo para que no se suponga una merma en la competitividad del empresariado aragonés (art. 30)	ACEPTADA	Se elimina el apartado 2.
94- Sometimiento a la ley de Est. No físicos	Incluir al sometimiento de la ley las actividades comerciales que no tengan establecimiento físico (art. 30)	DENEGADA	Excede las competencias de la Dirección General de Comercio y Artesanía.
95- Clarificación sobre marco legislativo	"En aquellos contratos que se formalicen mediante vía electrónica, resultará de aplicación... También será de aplicación el nuevo marco regulador de los contratos celebrados a distancia y fuera de establecimientos mercantiles. En especial, deberán cumplirse.." (art. 30.1)	ACEPTADA PARCIALMENTE	Excede las competencias de la Dirección General de Comercio y Artesanía. No obstante se incluye una frase adicional: "En aquellos contratos que se formalicen mediante vía electrónica, resultará de aplicación la normativa sobre Servicios de la Sociedad de la Información, así como la normativa que fuera conexas, complementaria y de desarrollo, y cualquier otra que le sea de aplicación".



Anteproyecto de Ley de Comercio de Aragón

Artículo 27. Comercio electrónico

Texto nuevo



Texto eliminado

1. En aquellos contratos que se formalicen mediante vía electrónica, resultará de aplicación **la normativa sobre Servicios de la Sociedad de la Información (la Ley 34/2002, de 11 de julio de Servicios de la Sociedad de la Información)** así como la normativa que fuera conexas, complementaria y de desarrollo **y cualquier otra que le sea de aplicación**. En especial, deberán cumplirse con los requisitos establecidos en la misma relativos a la información previa y posterior a la formalización del contrato y a las obligaciones entre las partes derivadas de perfección del contrato.

(2. No obstante lo anterior esta Ley será de aplicación también al comercio electrónico cuando la actividad desarrollada a través del mismo se encuadre en los supuestos previstos en esta Ley, en particular en lo relativo a modalidades de venta y actividad promocional del comercio, y cuando dicha actividad de comercio electrónico se realice de modo complementario a las modalidades de ejercicio de la actividad comercial definidas en esta Ley).

3. El Gobierno de Aragón, dentro de la estrategia de innovación en el comercio, realizará las actuaciones precisas para el fomento de los servicios de la Sociedad de la Información en el comercio **en el comercio (en su territorio)**. En este sentido desarrollará especialmente políticas activas de información y fomento, incluidas las líneas subvencionales que se estimen oportunas, dirigidas a que las empresas establecidas en Aragón conozcan, utilicen, renueven y actualicen los métodos telemáticos como parte importante de su actividad comercial.



Anteproyecto de Ley de Comercio de Aragón

TÍTULO I. Del ejercicio de la actividad de comercio.

Artículo 31. Venta de artículos fuera de temporada en establecimientos permanentes (outlets)

1. Son *outlets* aquellos lugares o establecimientos en los que se procede, de manera permanente y en condiciones más ventajosas que las habituales, a la venta de bienes que, por sus características objetivas, estén fuera de temporada y que no comporten riesgo ni daño para el adquirente. Los bienes que se vendan en estos establecimientos no podrán tener la consideración de saldos.
2. Queda prohibida la venta en dichos establecimientos de productos distintos de los enunciados en el número anterior.
3. Los establecimientos con la denominación de *outlet* deberán estar convenientemente publicitados como tales en un lugar visible al público en general.
4. Reglamentariamente se establecerán los requisitos que deberán reunir los comerciantes que se dediquen a esta actividad y los productos que se destinen a la venta, así como los lugares en los que puedan instalarse cuando no se realice en establecimiento comercial permanente.



Anteproyecto de Ley de Comercio de Aragón

Artículo 31. venta de artículos fuera de temporada en establecimientos permanentes (outlets)

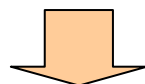
TÍTULO DE LA APORTACIÓN	TEXTO DEFINITIVO DE LA APORTACIÓN	ACEPTADA / DENEGADA	MOTIVACIÓN
96- Espacios Outlets	Incorporar un punto 5º en el que se permita que no solo haya establecimientos de outlet, sino también espacios claramente diferenciados o "corners" de esta modalidad dentro de otros establecimientos comerciales.	ACEPTADA	
97- Espacios outlet - diferenciación física	Plantea en relación a lo anterior que haya una clara diferenciación física entre lo que es venta normal de temporada y outlet (al igual que se hace para los saldos)	ACEPTADA	
98- Inclusión de "corners" outlets	Incorporar un punto 5º en el que se permita que no solo haya establecimientos de outlet, sino también espacios o "corners" en establecimientos normales que permita la venta outlet, siempre que esté bien delimitado (se plantea 15%). (art. 31., nuevo punto 5)	ACEPTADA PARCIALMENTE	Se incluye la posibilidad de realizar ventas de artículos fuera de temporada en establecimientos no dedicados exclusivamente a esta modalidad de venta. En este supuesto, este tipo de artículos deberán estar físicamente separados. No se limita a un determinado porcentaje.
99- Impedir venta a pérdidas en saldos	Que quede constancia que no puede, en ningún caso, el outlet ser ventas a pérdida (art. 31)	DENEGADA	La alusión realizada a que "los bienes que se vendan en estos establecimientos no podrán tener la consideración de saldos", se ha incluido para evitar la confusión que existe en el sector comercial y en los consumidores sobre estas dos modalidades de venta. Por otro lado, en ningún caso, salvo que se realice venta por liquidación y venta de saldos, se puede realizar venta a pérdida.



Anteproyecto de Ley de Comercio de Aragón

Artículo 28. Venta de artículos fuera de temporada **(en establecimientos permanentes (outlets))**.

Texto nuevo



Texto eliminado

1. Son *outlets* aquellos lugares o establecimientos en los que se procede, **(de manera permanente y)** en condiciones más ventajosas que las habituales, a la venta de bienes que, por sus características objetivas, estén fuera de temporada y que no comporten riesgo ni daño para el adquirente. Los bienes que se vendan en estos establecimientos no podrán tener la consideración de saldos.
2. Queda prohibida la venta en dichos establecimientos de productos distintos de los enunciados en el número anterior.
3. Los establecimientos con la denominación de *outlet* deberán estar convenientemente publicitados como tales en un lugar visible al público en general.
4. **Excepcionalmente podrán realizarse ventas de artículos fuera de temporada en establecimientos no dedicados exclusivamente a esta modalidad de venta. En este supuesto, este tipo de artículos deberán estar físicamente separados.**
(4. Reglamentariamente se establecerán los requisitos que deberán reunir los comerciantes que se dediquen a esta actividad y los productos que se destinen a la venta, así como los lugares en los que puedan instalarse cuando no se realice en establecimiento comercial permanente).



Anteproyecto de Ley de Comercio de Aragón

TÍTULO I. Del ejercicio de la actividad de comercio.

Artículo 32. Venta de bienes de segunda mano

1. Bienes de segunda mano son aquellos que han tenido un uso anterior y, transcurrido éste, se ponen a la venta.
2. Los establecimientos permanentes que vendan bienes de segunda mano deberán anunciar tal actividad, indicar cuáles son estos bienes, la antigüedad de los mismos y si tienen algún defecto o deficiencia.
3. La venta de bienes de segunda mano realizada sin establecimiento permanente deberá, asimismo, cumplir con lo dispuesto en el apartado anterior.



Anteproyecto de Ley de Comercio de Aragón

Artículo 32. Venta de bienes de segunda mano

TÍTULO DE LA APORTACIÓN	TEXTO DEFINITIVO DE LA APORTACIÓN	ACEPTADA / DENEGADA	MOTIVACIÓN
100- Aclaración en torno a la antigüedad del producto	2. Los establecimientos permanentes que vendan bienes de segunda mano deberán anunciar tal actividad, indicar cuáles son estos bienes, la antigüedad de los mismos (en aquellos casos en los que la antigüedad tenga una incidencia en la determinación del valor del producto) y si tienen algún defecto o deficiencia	ACEPTADA PARCIALMENTE	Se incluye un apartado 4 sobre la venta de "antigüedades" entendiéndose que la especificidad de los mismos requiere una aclaración adicional. En cuanto a los defectos y deficiencias, se regularían, en su caso, como venta de saldos.
101- Incompatibilidad venta 1ª y 2ª mano.	Incorporar un punto 4º referente a la incompatibilidad de venta de productos de 2ª mano y productos nuevos en un establecimiento comercial de venta de 2ª mano (art. 32, nuevo punto)	DENEGADA	En la actualidad existen muchos negocios que compatibilizan ambas modalidades de venta. El propio apartado 2 del artículo, menciona que cuando se lleve a cabo dicha actividad se indicarán los bienes, antigüedad y en su caso defecto o deficiencia.



Anteproyecto de Ley de Comercio de Aragón

Artículo 32. Venta de bienes de segunda mano

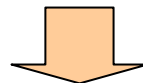
TÍTULO DE LA APORTACIÓN	TEXTO DEFINITIVO DE LA APORTACIÓN	ACEPTADA / DENEGADA	MOTIVACIÓN
102- Identificación defecto en producto	Incluir en el punto 2º del artículo 32 que, además de indicar la existencia de un defecto, éste quede identificado en el producto	DENEGADA	Se entiende que si un consumidor adquiere un producto con un desperfecto pedirá al vendedor la información del mismo.
103- Supresión de un punto	Eliminar del punto 2º la palabra “permanente” y suprimir el punto 3º (art. 32)	ACEPTADA PARCIALMENTE	Se elimina la palabra permanente del apartado 2 y 3 ya que clarifica el sentido de ambos apartados, pero no se elimina el 3, ya que los outlets pueden realizarse con o sin vocación de permanencia.
104- Incluir productos en exposición	Incluir el uso del bien en exposición como producto de 2ª mano (art. 32)	DENEGADA	No procede. En su mayoría, todos los productos de alguna manera se encuentran en exposición para que los consumidores conozcan sus características (por ejemplo: ropa, zapatos, etc...) y esto no hace que los mismos sean bienes de segunda mano.



Anteproyecto de Ley de Comercio de Aragón

Artículo 29. Venta de bienes de segunda mano

Texto nuevo



Texto eliminado

1. Bienes de segunda mano son aquellos que han tenido un uso anterior y, transcurrido éste, se ponen a la venta.
2. Los establecimientos **(permanentes)** que vendan bienes de segunda mano deberán anunciar tal actividad, indicar cuáles son estos bienes, la antigüedad **aproximada** de los mismos y si tienen algún defecto o deficiencia.
3. La venta de bienes de segunda mano realizada sin establecimiento **(permanente)** deberá, asimismo, cumplir con lo dispuesto en el apartado anterior.
4. La venta de bienes de segunda mano no comprenderá la venta de antigüedades, entendiéndose por éstas todos aquellos objetos que por su fecha de ejecución, materiales, modo de fabricación, escasez en el mercado u otras circunstancias de entidad, vean determinado su precio o valor.



Anteproyecto de Ley de Comercio de Aragón

TÍTULO II. De la actividad promocional del comercio.

Artículo 35. Venta a pérdida

1. Se considera venta a pérdida la reventa que hace un comerciante a precio inferior al de compra o de reposición, si el nuevo aprovisionamiento se ha hecho o se puede hacer a la baja.

2. A efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se entiende por precio de compra para el comerciante el que resulta de deducir del precio unitario de factura todas las bonificaciones hechas por el suministrador y añadir los impuestos repercutibles sobre el producto y portes a su cargo. Para ello será necesario que estas cantidades figuren en la factura o se justifiquen documentalmente.

En ningún caso podrán deducirse las retribuciones y bonificaciones que compensen servicios prestados al margen de la contraprestación correspondiente a la entrega de la mercancía, como la remuneración de la actividad de promoción realizada por los concesionarios, distribuidores, vendedores con franquicia u otros exclusivistas.

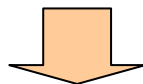
3. Si quien vende al consumidor es el mismo fabricante o si se trata de evaluar la prestación de un servicio complementario de la reventa, el precio equivalente a la compra será el costo de fabricación o de prestación del servicio.



Anteproyecto de Ley de Comercio de Aragón

Artículo 35. Venta a pérdida

TÍTULO DE LA APORTACIÓN	TEXTO DEFINITIVO DE LA APORTACIÓN	ACEPTADA / DENEGADA	MOTIVACIÓN
105- Suprimir el artículo	Suprimir en totalidad el artículo 35	ACEPTADA PARCIALMENTE	Se incorpora pero mediante remisión a la norma estatal.



Artículo 32. *Venta a pérdida.*

Respecto de las ventas a pérdida se estará a la normativa estatal de aplicación especialmente en lo relativo a su concepto y los casos en que resulten prohibidas o permitidas.



Anteproyecto de Ley de Comercio de Aragón

TÍTULO II. De la actividad promocional del comercio.

Artículo 37. Venta en rebajas

1. Las ventas en rebajas podrán tener lugar en dos periodos estacionales del año, el de invierno y el de verano.
2. La temporada de rebajas correspondiente al periodo estacional de invierno no podrá dar comienzo antes del día 15 de diciembre de cada año en curso y no podrá superar el 31 de marzo de año siguiente.

La temporada de rebajas correspondiente al periodo estacional estival no podrá dar comienzo antes del día 15 del mes de junio de cada año y no podrá superar el día 30 de septiembre del mismo año.
3. La duración de las ventas en rebajas en cada una de las temporadas de los periodos estacionales de invierno y de verano, será decidida por cada comerciante en los términos recogidos en esta Ley, sin perjuicio de que, atendidas situaciones de especial gravedad económica, el Gobierno de Aragón pueda extender cada periodo de rebajas hasta dos meses más en todo Aragón o en poblaciones singulares es que se den situaciones excepcionales que así lo justifiquen.
4. En las ventas en rebajas las reducciones de los precios deberán consignarse exhibiendo, junto al precio habitual practicado por el mismo vendedor, el precio rebajado. En todo momento la Administración autonómica podrá exigir, de oficio o a petición del comprador o de una asociación de consumidores, la prueba de la autenticidad del precio indicado como habitual.



Anteproyecto de Ley de Comercio de Aragón

Artículo 37. Venta en rebajas

TÍTULO DE LA APORTACIÓN	TEXTO DEFINITIVO DE LA APORTACIÓN	ACEPTADA / DENEGADA	MOTIVACIÓN
106- Sobre los plazos de las rebajas	Reducir a 2 meses el periodo de duración máxima de cada periodo de rebajas, siendo siempre el límite de finalización el 31 de marzo y el 30 de septiembre.	DENEGADA	El concepto de rebajas regulado en el artículo 24 y la temporada de rebajas regulada en el artículo 25 de la Ley 7/1996, de 15 de enero, de ordenación del comercio minorista (ley estatal), son de competencia exclusiva del Estado, no siendo posible su modificación por parte de las Comunidades Autónomas ya que se incurriría en cuestiones de inconstitucionalidad.
107- Sobre los plazos de las rebajas	Retrasar las fechas de inicio para establecer las que han funcionado siempre: 7 de enero y 1 de julio (y mantener los 2 meses el periodo de duración máxima de rebajas, siendo siempre el límite de finalización el 31 de marzo y el 30 de septiembre)	DENEGADA	
108- Sobre los plazos de las rebajas	Igual que la anterior, pero sustituir 1 de julio por 24 de junio.	DENEGADA	
109- Sobre los plazos de las rebajas	Dejar la normativa de rebajas totalmente liberalizada, en cuanto a las fechas de inicio y terminación, sometida a la decisión del comerciante	ACEPTADA PARCIALMENTE	



Anteproyecto de Ley de Comercio de Aragón

Artículo 37. Venta en rebajas

TÍTULO DE LA APORTACIÓN	TEXTO DEFINITIVO DE LA APORTACIÓN	ACEPTADA / DENEGADA	MOTIVACIÓN
110- Sobre la simplificación del doble etiquetado	Que en periodo de rebajas únicamente existiera el porcentaje rebajado (en sustitución de la obligatoriedad del doble etiquetado)	ACEPTADA PARCIALMENTE	Se incluye la siguiente redacción en el apartado 4: "en porcentaje o en cifra"
111- Sobre la simplificación del doble etiquetado	Que la información sobre el porcentaje se pueda hacer por grupo de productos	ACEPTADA PARCIALMENTE	La redacción actual no limita a que el comerciante deba marcar cada artículo.
112- Especificidad aragonesa en materia de rebajas	Que la regulación de las rebajas permita la búsqueda de la especificidad del territorio de Aragón para poder permitir diferenciación en los periodos de rebajas, e incluir la mención a favorecer la ciudad compacta (art. 37)	DENEGADA	El concepto de rebajas regulado en el artículo 24 y la temporada de rebajas regulada en el artículo 25 de la Ley 7/1996, de 15 de enero, de ordenación del comercio minorista (ley estatal), son de competencia exclusiva del Estado, no siendo posible su modificación por parte de las Comunidades Autónomas ya que se incurriría en cuestiones de inconstitucionalidad.
113- Sobre los plazos de las rebajas	Sustituir el plazo de inicio del periodo de rebajas de invierno del 15 de diciembre por el 1 de enero, y en el caso de verano del 15 de junio por el 1 de julio. Los plazos finales se sustituirían también del 30 de marzo al 15 de marzo y del 30 de Septiembre 15 de septiembre, respectivamente (art. 37.2.)	DENEGADA	El concepto de rebajas regulado en el artículo 24 y la temporada de rebajas regulada en el artículo 25 de la Ley 7/1996, de 15 de enero, de ordenación del comercio minorista (ley estatal), son de competencia exclusiva del Estado, no siendo posible su modificación por parte de las Comunidades Autónomas ya que se incurriría en cuestiones de inconstitucionalidad.



Anteproyecto de Ley de Comercio de Aragón

Artículo 37. Venta en rebajas

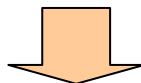
TÍTULO DE LA APORTACIÓN	TEXTO DEFINITIVO DE LA APORTACIÓN	ACEPTADA / DENEGADA	MOTIVACIÓN
114- Definir "rebajas"	Definición de venta en rebajas al inicio del artículo (art. 37)	ACEPTADA	
115- Sobre los plazos de las rebajas	Los plazos finales se sustituirían también del 31 de marzo al último día de febrero y del 30 de Septiembre al 31 de agosto, respectivamente (art. 37.2).	DENEGADA	El concepto de rebajas regulado en el artículo 24 y la temporada de rebajas regulada en el artículo 25 de la Ley 7/1996, de 15 de enero, de ordenación del comercio minorista (ley estatal), son de competencia exclusiva del Estado, no siendo posible su modificación por parte de las Comunidades Autónomas ya que se incurriría en cuestiones de inconstitucionalidad.
116- Dejar los plazos como están	Mantener los dos periodos de rebajas y las fechas tan cual están en el Anteproyecto (art. 37.2)	DENEGADA	
117- Supresión del artículo	Supresión del Artículo 37	ACEPTADA PARCIALMENTE	Se incluye el artículo 24 de la ley estatal que regula el concepto de la venta en rebajas y es de competencia exclusiva del Estado.



Anteproyecto de Ley de Comercio de Aragón

Artículo 34. Venta en rebajas

Texto nuevo



Texto eliminado

1. Se entiende que existe venta en rebajas cuando los artículos objeto de la misma se ofertan, en el mismo establecimiento en el que se ejerce habitualmente la actividad comercial, a un precio inferior al fijado antes de dicha venta.
2. Las ventas en rebajas podrán tener lugar en los periodos estacionales de mayor interés comercial según el criterio de cada comerciante.
(2. La temporada de rebajas correspondiente al periodo estacional de invierno no podrá dar comienzo antes del día 15 de diciembre de cada año en curso y no podrá superar el 31 de marzo de año siguiente. La temporada de rebajas correspondiente al periodo estacional estival no podrá dar comienzo antes del día 15 del mes de junio de cada año y no podrá superar el día 30 de septiembre del mismo año.)
3. La duración de cada periodo de rebajas será decidida libremente por cada comerciante.
(3. La duración de las ventas en rebajas en cada una de las temporadas de los periodos estacionales de invierno y de verano, será decidida por cada comerciante en los términos recogidos en esta Ley, sin perjuicio de que, atendidas situaciones de especial gravedad económica, el Gobierno de Aragón pueda extender cada periodo de rebajas hasta dos meses más en todo Aragón o en poblaciones singulares es que se den situaciones excepcionales que así lo justifiquen).
4. En las ventas en rebajas las reducciones de los precios deberán consignarse exhibiendo, **en porcentaje o en cifra**, junto al precio habitual practicado por el mismo vendedor, el precio rebajado. En todo momento la Administración autonómica podrá exigir, de oficio o a petición del comprador o de una asociación de consumidores, la prueba de la autenticidad del precio indicado como habitual.



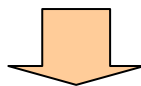
Anteproyecto de Ley de Comercio de Aragón

TÍTULO II. De la actividad promocional del comercio.

Artículo 38. Artículos objeto de rebajas.

Los artículos objeto de la venta en rebajas deberán haber estado incluidos con anterioridad en la oferta habitual de ventas. Especialmente queda prohibido ofertar, como rebajados, artículos deteriorados, así como los que hayan sido adquiridos expresamente para este fin.

TÍTULO DE LA APORTACIÓN	TEXTO DEFINITIVO DE LA APORTACIÓN	ACEPTADA / DENEGADA	MOTIVACIÓN
118- Que se defina el concepto de "oferta habitual"	Que se defina el concepto de "oferta habitual"	ACEPTADA PARCIALMENTE	Se ha incluido una definición de la venta en rebajas que clarifica el concepto de "oferta habitual". No obstante no se ha definido de forma detallada la oferta habitual entendiéndose que depende de la estrategia de cada comerciante.



Artículo sin modificaciones: Pasa a ser el Artículo 35.



Anteproyecto de Ley de Comercio de Aragón

TÍTULO II. De la actividad promocional del comercio.

Artículo 40. Venta en liquidación.

1. Sólo se consideran ventas en liquidación y, en consecuencia, sólo podrán anunciarse como tales, aquellas de carácter excepcional y de finalidad extintiva que se produzcan como consecuencia de alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Cese total o parcial del negocio, indicando en caso de cese parcial cuáles son las mercancías objeto de liquidación.
- b) Cambio de la orientación, actividad o estructura del negocio.
- c) Transformación de la empresa o del establecimiento comercial.
- d) Venta de existencias del establecimiento de un comerciante fallecido realizada por sus herederos o responsables del negocio, o de un establecimiento traspasado realizada tanto por el transmitente como por el adquirente.
- e) Supuesto de fuerza mayor que impida el ejercicio normal de la actividad comercial.
- f) Ejecución de resolución judicial, arbitral o administrativa.

2. La duración máxima de la venta en liquidación será de un año.

3. No procederá efectuar una nueva liquidación en el mismo establecimiento de productos similares a la anterior en el curso de los tres años siguientes, excepto cuando esta última tenga lugar en ejecución de decisión judicial o administrativa, por cesación total de la actividad o por causa de fuerza mayor.

4. No podrán ser objeto de este tipo de actividad comercial aquellos productos que no formarán parte de las existencias del establecimiento, o aquellos que fueron adquiridos por el comerciante con objeto de incluirlos en la liquidación misma.



Anteproyecto de Ley de Comercio de Aragón

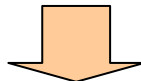
Artículo 40. Venta en liquidación.

TÍTULO DE LA APORTACIÓN	TEXTO DEFINITIVO DE LA APORTACIÓN	ACEPTADA / DENEGADA	MOTIVACIÓN
119- Duración máxima de venta en liquidación	Reducir la duración máxima de la venta en liquidación a 6 meses, pero incluir la excepción para el caso de "liquidación por jubilación" o "liquidación por fallecimiento" (40.2)	DENEGADA	La ley establece que la duración máxima será de un año (literal aunque no básico ni exclusivo de la legislación estatal). Así se podrán establecer periodos inferiores en determinadas situaciones.
120- Punto nuevo	Añadir un punto g) que sea "Cuando la realización de obras en el establecimiento que requieran el cierre por un periodo superior a dos meses" (art. 40, nuevo punto)	DENEGADA	Implícito en las causas ya previstas. Y en relación a la alegación anterior, si bien la duración máxima es de un año, se podrán establecer periodos inferiores en determinadas situaciones, las cuales se estudiarán en cada caso.



Anteproyecto de Ley de Comercio de Aragón

Artículo 37. Venta en liquidación.



Texto nuevo añadido por la DG

1. Se entiende por venta en liquidación la venta de carácter excepcional y de finalidad extintiva de determinadas existencias de productos que, anunciada con esta denominación u otra equivalente, tiene lugar en ejecución de una decisión judicial o administrativa, o es llevada a cabo por el comerciante o por el adquirente por cualquier título del negocio de aquél en alguno de los casos siguientes:

- a) **Cesación total o parcial de la actividad de comercio. En el supuesto de cese parcial tendrá que indicarse la clase de mercancías objeto de liquidación.**
- b) **Cambio de ramo de comercio o modificación sustancial en la orientación del negocio.**
- c) **Cambio de local o realización de obras de importancia en el mismo.**
- d) **Cualquier supuesto de fuerza mayor que cause grave obstáculo al normal desarrollo de la actividad comercial.**

2. La duración máxima de la venta en liquidación será de un año.

3. No procederá efectuar una nueva liquidación en el mismo establecimiento de productos similares a la anterior en el curso de los tres años siguientes, excepto cuando esta última tenga lugar en ejecución de decisión judicial o administrativa, por cesación total de la actividad o por causa de fuerza mayor.

4. No podrán ser objeto de este tipo de actividad comercial aquellos productos que no formarán parte de las existencias del establecimiento, o aquellos que fueron adquiridos por el comerciante con objeto de incluirlos en la liquidación misma.

5. En todo caso deberá cesar la venta en liquidación si desaparece la causa que la motivó o si se liquidan efectivamente los productos objeto de la misma.



Anteproyecto de Ley de Comercio de Aragón

TÍTULO II. De la actividad promocional del comercio.

Artículo 42. Venta de saldos.

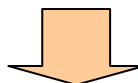
1. Se considera venta de saldos la de productos cuyo valor de mercado aparezca manifiestamente disminuido a causa del deterioro, desperfecto, desuso u obsolescencia de los mismos, sin que un producto tenga esta consideración por el solo hecho de ser un excedente de producción o de temporada.
2. No cabe calificar como venta de saldos la de aquellos productos cuya venta bajo tal régimen implique riesgo o engaño para el comprador, ni la de aquellos productos que no se venden realmente por precio inferior al habitual.
3. Las ventas de saldos deberán anunciarse necesariamente con esta denominación o con la de venta de restos o venta de *stocks*.
4. En el caso de realizarse venta de saldos, el comerciante está obligado a advertir al comprador de las circunstancias concretas que concurren en los mismos y cuando se trate de artículos deteriorados o defectuosos, deberá constar tal circunstancia de manera precisa y ostensible.



Anteproyecto de Ley de Comercio de Aragón

Artículo 42. Venta de saldos.

TÍTULO DE LA APORTACIÓN	TEXTO DEFINITIVO DE LA APORTACIÓN	ACEPTADA / DENEGADA	MOTIVACIÓN
121- Eliminación el carácter obsoleto en saldo	Diferenciar en el artículo 42 entre outlet y saldo (eliminando el carácter de obsoleto de la venta de saldo)	DENEGADA	La diferenciación se realiza en la propia definición de ambos conceptos recogidas en sus artículos correspondientes.
122- Definir obsolescencia	Definir qué entendemos por obsolescencia. Se hace la propuesta siguiente: "mayor lejanía en el tiempo o superado técnicamente" (art. 42.1)	DENEGADA	La definición de venta de saldos se recoge literal de la legislación del Estado (art. 28.1. Ley 7/1996) de competencia exclusiva del mismo.



Artículo sin modificaciones: Pasa a ser el Artículo 39.



Anteproyecto de Ley de Comercio de Aragón

TÍTULO II. De la actividad promocional del comercio.

Artículo 44. Venta con descuento.

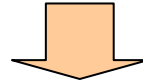
1. Se consideran ventas con descuento aquéllas en que los bienes o mercancías se ofrecen al público con un determinado descuento, normalmente expresado en un tanto por ciento, con relación a los precios habitualmente practicados por el comerciante.
2. Las ventas con descuento sólo podrán efectuarse cumpliendo con los siguientes requisitos:
 - a) Los productos o artículos ofrecidos no deberán estar afectados por causa alguna que reduzca su valor.
 - b) La reducción del precio habitual de venta no constituirá, en ningún caso, venta a pérdida.
 - c) Disponer de existencias suficientes para satisfacer la demanda previsible.
 - d) Mantener un mínimo de veinticuatro horas la oferta de descuento de un producto.
3. La aplicación del descuento no se traducirá en ningún caso en un trato injustificadamente discriminatorio de los diferentes compradores.
4. En todo momento el Departamento competente en materia de comercio podrá dirigirse a los comerciantes que practiquen esta modalidad de venta, de oficio o a petición de los compradores, asociaciones de consumidores y usuarios, u otros comerciantes, para exigirles la información necesaria para comprobar la veracidad de su oferta, su duración y, en general, poder constatar el cumplimiento de la legislación vigente.



Anteproyecto de Ley de Comercio de Aragón

Artículo 41. Venta con descuento.

TÍTULO DE LA APORTACIÓN	TEXTO DEFINITIVO DE LA APORTACIÓN	ACEPTADA / DENEGADA
123- Supresión de un apartado	Supresión del apartado 2.d del art. 44	ACEPTADA



Texto eliminado

1. Se consideran ventas con descuento aquéllas en que los bienes o mercancías se ofrecen al público con un determinado descuento, normalmente expresado en un tanto por ciento, con relación a los precios habitualmente practicados por el comerciante.
2. Las ventas con descuento sólo podrán efectuarse cumpliendo con los siguientes requisitos:
 - a) Los productos o artículos ofrecidos no deberán estar afectados por causa alguna que reduzca su valor.
 - b) La reducción del precio habitual de venta no constituirá, en ningún caso, venta a pérdida.
 - c) Disponer de existencias suficientes para satisfacer la demanda previsible.
 - (d) Mantener un mínimo de veinticuatro horas la oferta de descuento de un producto).**
3. La aplicación del descuento no se traducirá en ningún caso en un trato injustificadamente discriminatorio de los diferentes compradores.
4. En todo momento el Departamento competente en materia de comercio podrá dirigirse a los comerciantes que practiquen esta modalidad de venta, de oficio o a petición de los compradores, asociaciones de consumidores y usuarios, u otros comerciantes, para exigirles la información necesaria para comprobar la veracidad de su oferta, su duración y, en general, poder constatar el cumplimiento de la legislación vigente.



TÍTULO III. De la actuación pública de fomento de la actividad comercial

Artículo 45. Actividad de la Administración en materia comercial

1. El Gobierno de Aragón fomentará la innovación, el desarrollo y la modernización de la actividad comercial en todo el territorio de la Comunidad Autónoma.
2. Dicha política tendrá como líneas principales de actuación las siguientes:
 - a) Proporcionar una formación permanente, continuada y actualizada a empresarios y trabajadores del sector con el fin de lograr una mayor productividad y eficacia en su gestión.
 - b) Apoyar técnica y financieramente la introducción de nuevas tecnologías, la integración y asociacionismo de empresas y, en general, cualquier acción o proyecto que redunde en la obtención de canales de comercialización con menores costes de intermediación, mayor eficacia y mejor servicio y calidad para el consumidor y usuario.
 - c) Promover proyectos de desarrollo de un adecuado urbanismo comercial, especialmente en los grandes núcleos poblacionales.
 - d) Promover nuevas alternativas al comercio que permitan incrementar el nivel del empleo, evitando la destrucción de puestos de trabajo.
 - e) Promover las medidas adecuadas para suplir o equilibrar las situaciones de inferioridad, subordinación o indefensión en que puede encontrarse, individual o colectivamente, el consumidor o usuario.
 - f) Desarrollar una estrategia de innovación en la actividad comercial, especialmente en nuevas tecnologías, tendente a la modernización, al aumento de la eficacia y eficiencia de este sector de la actividad económica.
3. Con el fin de cumplir lo dispuesto en los párrafos anteriores, el Gobierno de Aragón podrá aprobar, a instancia del Departamento competente en materia de comercio de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, un Plan General de Comercio en Aragón que tendrá por objeto fomentar un sector comercial, en Aragón, eficiente y competitivo, dando prioridad al comercio urbano y de proximidad, que asegure el aprovisionamiento de la población, con el mejor nivel de servicio posible al mínimo coste de distribución, aplicando las prácticas comerciales que permitan una mejora continua en los precios, la calidad y el servicio ofrecido a los consumidores, a partir de la libre y leal competencia de todos los agentes involucrados, y en el que todas las empresas comerciales, cualquiera que sea su tamaño, puedan coexistir de forma equilibrada.
4. De igual modo, se podrán aprobar Planes Locales de Comercio que estarán en consonancia con el Plan General y perseguirán un objetivo conjunto, haciendo especial mención al concreto municipio donde éstos se lleven a cabo.



Anteproyecto de Ley de Comercio de Aragón

Artículo 45. Actividad de la Administración en materia comercial

TÍTULO DE LA APORTACIÓN	TEXTO DEFINITIVO DE LA APORTACIÓN	ACEPTADA / DENEGADA	MOTIVACIÓN
124- Extender la promoción a todos los núcleos	Eliminar "especialmente en los grandes núcleos poblacionales" en el punto c)	ACEPTADA	
125- Régimen especial para pequeños municipios	Incluir un Régimen Especial para pequeños municipios, de manera que se favorezca el desarrollo de la actividad comercial en todos los municipios de Aragón (art. 45.2, incluir un apartado g)	ACEPTADA PARCIALMENTE	Se añade la letra h).
126- Fomento del comercio en nuevas zonas urbanas	Fomentar la existencia de locales comerciales en espacios urbanísticos de nueva creación (45.2.c)	ACEPTADA PARCIALMENTE	La letra c) persigue este objetivo, independientemente de si se trata de zonas de nueva creación o de zonas ya urbanizadas.
127- Apoyo al empleo emergente	Añadir un punto en el artículo para el apoyo a la creación de empleo emergente: nuevos tipos de comercio y de empleos (art. 45.2, incluir un apartado g)	ACEPTADA PARCIALMENTE	En la letra d) se desarrolla la línea de promoción del herramientas para incrementar el empleo de calidad y en la i) se incluye el fomento de la actividad comercial emprendedora.
128.-Recuperar figura de "aprendiz"	Que se recupere la figura del aprendiz (art. 45)	DENEGADA	No es una línea principal de actuación.



Anteproyecto de Ley de Comercio de Aragón

Artículo 45. Actividad de la Administración en materia comercial

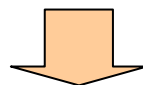
TÍTULO DE LA APORTACIÓN	TEXTO DEFINITIVO DE LA APORTACIÓN	ACEPTADA / DENEGADA	MOTIVACIÓN
129- Resaltar importancia formación	Que se resalte la conveniencia del apartado de la formación (45.2.a)	ACEPTADA	Recogido en el apartado a).
130- Traslado desde el art. 3	Incluir los apartados e) y f) del artículo 3 como punto g) de este artículo 45 (y la supresión, por tanto, de estos puntos e) y f) del artículo 3)	ACEPTADA	
131- Incorporar comercio proximidad y productos autóctonos	Inclusión de un nuevo apartado que es "potenciar el comercio de proximidad y los productos autóctonos" (art. 45)	ACEPTADA PARCIALMENTE	Apartado h)
132- Añadir un punto sobre productores ecológicos	Añadir un punto en el 45. 2 que diga que "A los productores y agricultores ecológicos se les facilitará la venta de sus productos" (art. 45.2)	DENEGADA	No es una línea principal de actuación.



Anteproyecto de Ley de Comercio de Aragón

Artículo 42. Actividad de la Administración en materia comercial

Texto nuevo



Texto eliminado

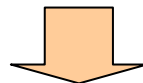
1. El Gobierno de Aragón fomentará la innovación, el desarrollo y la modernización de la actividad comercial en todo el territorio de la Comunidad Autónoma.
2. Dicha política tendrá como líneas principales de actuación las siguientes:
 - a) **Fomentar (Proporcionar)** una formación permanente, continuada y actualizada a empresarios y trabajadores del sector con el fin de lograr **una mejora en su cualificación profesional** que posibilite una mayor productividad **eficiencia** y eficacia en su gestión.
 - b) Apoyar técnica y financieramente la introducción de nuevas tecnologías, la integración y asociacionismo de empresas y, en general, cualquier acción o proyecto que redunde en la obtención de canales de comercialización con menores costes de intermediación, mayor eficacia y mejor servicio y calidad para el consumidor y usuario.
 - c) Promover proyectos de desarrollo de un adecuado urbanismo comercial, **(especialmente en los grandes núcleos poblacionales)**.
 - d) **Promover herramientas adecuadas para el desarrollo de la actividad comercial en orden de incrementar el empleo de calidad y evitar la destrucción de puestos de trabajo y apoyando la creación de empleo emergente. (Promover nuevas alternativas al comercio que permitan incrementar el nivel del empleo, evitando la destrucción de puestos de trabajo)**.
 - e) Promover las medidas adecuadas para suplir o equilibrar las situaciones de inferioridad, subordinación o indefensión en que puede encontrarse, individual o colectivamente, el consumidor o usuario.
 - f) Desarrollar una estrategia de innovación en la actividad comercial, especialmente en nuevas tecnologías, tendente a la modernización, al aumento de la eficacia y eficiencia de este sector de la actividad económica.
 - h) **Protección a aquellas estructuras comerciales que son muestra de nuestra identidad cultural en concreto del pequeño comercio y del comercio de proximidad.**
 - i) **Protección y fomento de las actividades comerciales emprendedoras.**



Anteproyecto de Ley de Comercio de Aragón

Artículo 42. Actividad de la Administración en materia comercial

Texto nuevo



Texto eliminado

3. Con el fin de cumplir lo dispuesto en los párrafos anteriores, el Gobierno de Aragón podrá aprobar, a instancia del Departamento competente en materia de comercio de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, un Plan General de Comercio en Aragón que tendrá por objeto fomentar un sector comercial, en Aragón, eficiente y competitivo, dando prioridad al comercio urbano y de proximidad, que asegure el aprovisionamiento de la población, con el mejor nivel de servicio posible al mínimo coste de distribución, aplicando las prácticas comerciales que permitan una mejora continua en los precios, la calidad y el servicio ofrecido a los consumidores, a partir de la libre y leal competencia de todos los agentes involucrados, y en el que todas las empresas comerciales, cualquiera que sea su tamaño, puedan coexistir de forma equilibrada.

4. De igual modo, se podrán aprobar Planes Locales de Comercio que estarán en consonancia con el Plan General y perseguirán un objetivo conjunto, haciendo especial mención al concreto municipio donde éstos se lleven a cabo.



TÍTULO III. De la actuación pública de fomento de la actividad comercial

Artículo 47. Informe sobre el Planeamiento.

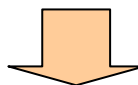
1. En la aprobación definitiva de los Planes urbanísticos o de sus modificaciones o revisiones, siempre que se definan por primera vez, o se modifiquen, zonas destinadas a equipamientos comerciales, el órgano competente para otorgarla solicitará, con carácter previo, informe del Departamento competente en materia de comercio de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón.
2. El citado informe se referirá a la coherencia en la configuración del equipamiento comercial en atención al modelo de desarrollo del municipio y a su configuración, con especial referencia a la incidencia del equipamiento comercial previsto en relación a los municipios del entorno. Se atenderá especialmente a si la configuración comercial favorece o no el modelo de ciudad compacta, si las nuevas zonas comerciales prevén la armonía de usos del espacio urbano así como la incidencia que la nueva actividad comercial puede tener sobre el municipio y su área de influencia.
3. El Departamento competente en materia de comercio tendrá el plazo de un mes para evacuar dicho informe, de no evacuarse en dicho plazo, se entenderá favorable al planeamiento proyectado.
4. En caso de que el planeamiento informado favorablemente por el Departamento competente en materia de comercio de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, contuviera un importante grado de detalle y viniera acompañado de documentación complementaria que indicara la actividad a desarrollar en los equipamientos comerciales contenidos en él, podrá excepcionarse la obligación de solicitud de licencia comercial autonómico, en el caso en que fuere preceptivo, en la tramitación por el Ayuntamiento del procedimiento de licencia respecto de los establecimientos incluidos en dicho planeamiento que en el futuro tuvieran necesidad de ella.
5. La excepción en la solicitud de licencia comercial señalada en el apartado anterior deberá recogerse en el informe favorable sobre planeamiento del Departamento competente en materia de comercio, en el cual se indicarán los parámetros mínimos que no podrán ser objeto de modificación para que la excepción surja plenos efectos y se entienda exceptuado el trámite de solicitud de informe comercial.



Anteproyecto de Ley de Comercio de Aragón

Artículo 47. Informe sobre el Planeamiento.

TÍTULO DE LA APORTACIÓN	TEXTO DEFINITIVO DE LA APORTACIÓN	ACEPTADA / DENEGADA	MOTIVACIÓN
133- Supresión del artículo	Supresión del artículo 47	DENEGADA	No procede. Protección del interés general.
134- Incluir criterio social	“Necesidad de un informe social para acompañar a la mejor ubicación dentro del a ciudad consolidada para no modificar su estructura” (art. 47, nuevo punto)	DENEGADA	No procede. El apartado 2 del artículo explica a qué se refiere el informe: <i>"coherencia en la configuración del equipamiento comercial en atención al modelo de desarrollo del municipio y a su configuración, con especial referencia a la incidencia del equipamiento comercial previsto en relación a los municipios del entorno. Se atenderá especialmente a si la configuración comercial favorece o no el modelo de ciudad compacta, si las nuevas zonas comerciales prevén la armonía de usos del espacio urbano así como la incidencia que la nueva actividad comercial puede a tener sobre el municipio y su área de influencia"</i> .



Artículo sin modificaciones: Pasa a ser el Artículo 44.



TÍTULO IV. Función inspectora y régimen de infracciones y sanciones.

Artículo 57. Sanciones

1. Las sanciones por las infracciones a lo dispuesto en esta Ley se impondrán atendiendo a criterios de proporcionalidad en relación con la gravedad del hecho constitutivo de la infracción, considerándose especialmente las circunstancias establecidas en los artículos siguientes.
2. En ningún caso podrá imponerse más de una sanción por los mismos hechos y en función de los mismos intereses públicos protegidos.
3. Las infracciones serán sancionadas con multas de acuerdo con la siguiente graduación:
 - a) Las infracciones leves, desde apercibimiento hasta 3.000 euros.
 - b) Las infracciones graves, desde 3.001 hasta 25.000 euros.
 - c) Las infracciones muy graves, desde 25.001 hasta 600.000 euros.
4. Cuando, a consecuencia de la infracción, se obtenga un beneficio económico superior a la multa, dicha sanción podrá elevarse hasta el doble del beneficio obtenido específicamente en la operación.
5. Las infracciones muy graves que supongan alto riesgo para la salud, la seguridad de los consumidores o el medio ambiente, grave perjuicio económico o tengan una importante repercusión social podrán ser sancionadas con el cierre temporal de la empresa o del establecimiento comercial o con la suspensión de la actividad donde se haya producido la infracción, por plazo no superior a un año. En el caso de producirse reincidencia, se podrá proceder a la clausura definitiva.
6. El órgano administrativo competente, en las infracciones graves o muy graves, podrá imponer, en su caso, además, una sanción accesoria, consistente en una cantidad equivalente a las subvenciones recibidas en materia de comercio durante los últimos dos años, para las infracciones graves, y hasta cuatro años para las muy graves, así como la pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o la prohibición para celebrar contratos con las Administraciones públicas, durante un plazo de hasta dos años en las infracciones graves y hasta cinco años en las muy graves.
7. El órgano administrativo competente, en todo tipo de infracciones, podrá rebajar, en caso de que estime una de las circunstancias a las que se refiere el artículo siguiente como atenuante muy cualificada, la sanción que corresponda hasta una cifra no inferior al veinte por ciento de su límite inferior. La aplicación de este apartado exigirá una especial motivación sobre la cualificación de la atenuante, que no haya habido perjuicio de tercero, y la no infracción del principio de igualdad.
8. De las sanciones impuestas por infracciones muy graves, una vez que sean firmes en vía administrativa, podrá darse publicidad en el "Boletín Oficial de Aragón" siendo los gastos de publicación a cargo del infractor.



Anteproyecto de Ley de Comercio de Aragón

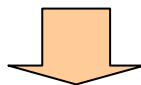
Artículo 57. Sanciones

TÍTULO DE LA APORTACIÓN	TEXTO DEFINITIVO DE LA APORTACIÓN	ACEPTADA / DENEGADA	MOTIVACIÓN
135- Valoración positiva	Se valora muy positivamente el punto 4 del artículo	COMENTARIO	
136- Cambio gradación sanción	Que las infracciones graves sean de 4.501 euros a 25.000 euros (en lugar de 3.001 a 25.000, como aparece en el Anteproyecto) (art. 57.3.b)	DENEGADA	Se considera necesario mantener la progresividad de la sanciones.



Anteproyecto de Ley de Comercio de Aragón

Artículo 54. Sanciones



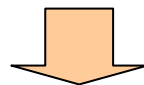
Se divide en dos artículos por
su elevada extensión

1. Las sanciones por las infracciones a lo dispuesto en esta Ley se impondrán atendiendo a criterios de proporcionalidad en relación con la gravedad del hecho constitutivo de la infracción, considerándose especialmente las circunstancias establecidas en los artículos siguientes.
2. En ningún caso podrá imponerse más de una sanción por los mismos hechos y en función de los mismos intereses públicos protegidos.
3. Las infracciones serán sancionadas con multas de acuerdo con la siguiente graduación:
 - a) Las infracciones leves, desde apercibimiento hasta 3.000 euros.
 - b) Las infracciones graves, desde 3.001 hasta 25.000 euros.
 - c) Las infracciones muy graves, desde 25.001 hasta 600.000 euros.



Anteproyecto de Ley de Comercio de Aragón

Artículo 55. Modificación en la graduación de las infracciones.



Se divide en dos artículos por su elevada extensión

1. Cuando, a consecuencia de la infracción, se obtenga un beneficio económico superior a la multa, dicha sanción podrá elevarse hasta el doble del beneficio obtenido específicamente en la operación.
2. Las infracciones muy graves que supongan alto riesgo para la salud, la seguridad de los consumidores o el medio ambiente, grave perjuicio económico o tengan una importante repercusión social podrán ser sancionadas con el cierre temporal de la empresa o del establecimiento comercial o con la suspensión de la actividad donde se haya producido la infracción, por plazo no superior a un año. En el caso de producirse reincidencia, se podrá proceder a la clausura definitiva.
3. El órgano administrativo competente, en las infracciones graves o muy graves, podrá imponer, en su caso, además, una sanción accesoria, consistente en una cantidad equivalente a las subvenciones recibidas en materia de comercio durante los últimos dos años, para las infracciones graves, y hasta cuatro años para las muy graves, así como la pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o la prohibición para celebrar contratos con las Administraciones públicas, durante un plazo de hasta dos años en las infracciones graves y hasta cinco años en las muy graves.
4. El órgano administrativo competente, en todo tipo de infracciones, podrá rebajar, en caso de que estime una de las circunstancias a las que se, refiere el artículo siguiente como atenuante muy cualificada, la sanción que corresponda hasta una cifra no inferior al veinte por ciento de su límite inferior. La aplicación de este apartado exigirá una especial motivación sobre la cualificación de la atenuante, que no haya habido perjuicio de tercero, y la no infracción del principio de igualdad.
5. De las sanciones impuestas por infracciones muy graves, una vez que sean firmes en vía administrativa, podrá darse publicidad en el “Boletín Oficial de Aragón” siendo los gastos de publicación a cargo del infractor.



TÍTULO IV. Función inspectora y régimen de infracciones y sanciones.

Artículo 58. Determinación de las sanciones

Para la determinación de la cuantía de las sanciones correspondientes, se tendrán en cuenta las siguientes circunstancias:

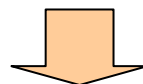
- a) La reparación de los efectos derivados de la infracción, siempre que no se hayan derivado perjuicios a terceros.
- b) La cuantía del beneficio ilícito obtenido, en su caso.
- c) La trascendencia social de la conducta infractora, la gravedad de los efectos socioeconómicos ocasionados, su incidencia en el mercado y el número de personas afectadas, en su caso.
- d) El plazo de tiempo durante el cual se haya venido cometiendo la infracción.
- e) El grado de intencionalidad o negligencia en la comisión de la infracción y la reiteración en la misma.
- f) La reincidencia, salvo en los casos en los que tal circunstancia forme parte de la descripción del tipo de infracción.
- g) La capacidad económica del infractor o el volumen de facturación de la empresa, establecimiento o actividad comercial.



Anteproyecto de Ley de Comercio de Aragón

Artículo 58. Determinación de las sanciones

TÍTULO DE LA APORTACIÓN	TEXTO DEFINITIVO DE LA APORTACIÓN	ACEPTADA / DENEGADA	MOTIVACIÓN
137- Supresión de un punto	Supresión del punto g) del artículo 58	DENEGADA	No procede. La capacidad económica o el volumen de facturación son una circunstancia a tener en cuenta en la determinación de la cuantía de las sanciones.



Artículo sin modificaciones: Pasa a ser el Artículo 57.



Anteproyecto de Ley de Comercio de Aragón

OTRAS APORTACIONES FUERA DEL ARTICULADO

TÍTULO DE LA APORTACIÓN	TEXTO DEFINITIVO DE LA APORTACIÓN	ACEPTADA / DENEGADA	MOTIVACIÓN
138- Sobre la publicidad engañosa	Eliminar la publicidad respecto a la eliminación del IVA o cualquier otro impuesto por confundir al consumidor con algo que además de ilegal es falso	DENEGADA	No es ámbito comepencial de la Dirección General de Comercio y Artesanía.
139- Formación sobre modalidades de venta	La necesidad de ofrecer formación a los comerciantes y consumidores respecto a estos conceptos que se han incorporado novedosamente en los últimos años y generan confusión, especialmente entre los consumidores (Para TODA la Ley)	COMENTARIO	
140- Redacción adaptada al género	Se realiza una propuesta general a la redacción de la ley para contemplar el lenguaje de género (al conjunto de la Ley)	ACEPTADA	Se incluye una disposición adicional al respecto.
141- Sobre las restricciones de licencia	Introducir en la Exposición de Motivos las motivaciones que llevan en esta ley a introducir restricciones en materia de licencias comerciales (Exposición de Motivos)	ACEPTADA	Se incluye una alusión específica a las licencias comerciales.
142- Incluir un Nuevo artículo	Inclusión de un nuevo artículo en el que se gradúen las sanciones y establezca atenuantes o agravantes (sanciones)	ACEPTADA PARCIALMENTE	Ya se especificen en la Ley.
143- Accesibilidad página web de Gobierno de Aragón	Facilitar la accesibilidad y la facilidad para acceder y navegar por la página web (ya que actualmente resulta bastante complicado) (NO ES DE LA LEY)	COMENTARIO	





Anteproyecto Ley de Comercio de Aragón

Gracias por su asistencia y participación en el proceso